

Texto actualizado al 28.05.2018, fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia N.º 133-2018/SUNAT
REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT
(Publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999)

Lima, 21 de enero de 1999

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la [Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT](#), ha sido modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s [031-97/SUNAT](#), [035-97/SUNAT](#), [043-97/SUNAT](#), [045-97/SUNAT](#) y [060-97/SUNAT](#);

Que es necesario introducir modificaciones adicionales al mencionado reglamento, así como reunir las disposiciones sobre comprobantes de pago en un solo cuerpo normativo;

En uso de las facultades conferidas por el [Decreto Ley N° 25632](#), modificado por el Decreto Legislativo N° 814; y por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago, el mismo que constituye parte de la presente resolución y que consta de 20 Artículos, 5 Capítulos, 8 Disposiciones Finales y 6 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2º.- Derógase las Resoluciones de Superintendencia N°s [018-97/SUNAT](#), [031-97/SUNAT](#), [035-97/SUNAT](#), [043-97/SUNAT](#), [045-97/SUNAT](#) y [060-97/SUNAT](#); así como la Resolución de Superintendencia N° [068-93-EF/SUNAT](#).

Artículo 3º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del uno de febrero de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO

Superintendente

REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículos 1° al 5°
CAPÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO
Artículos 6° al 7°
CAPÍTULO III
REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO
Artículos 8° al 10°
CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES GENERALES
Artículos 11° al 16°
CAPÍTULO V
OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES
Artículos 17° al 20°
DISPOSICIONES FINALES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12º del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174º del Código Tributario, según corresponda.

(Artículo 1º sustituido por el artículo 2º de la [Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT](#), publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 1º.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Artículo 2º.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos por honorarios.
- c) Boletas de venta.
- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4º.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.
- h) Comprobante de Operaciones – Ley N.º 29972.
(Inciso h) del artículo 2º incorporado por el artículo 2º de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del 01.01.2014)
- i) Ticket POS, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea la cual regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago y la oportunidad de su emisión.
(Inciso i) del artículo 2 incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 141-2017/SUNAT, publicada el 8.6.2017, vigente a partir del 1.8.2017).
- j) Ticket Monedero Electrónico, el cual se rige por la resolución de superintendencia que lo crea. Esa resolución regula, entre otros aspectos, los requisitos de dicho comprobante de pago.
(Inciso j) del artículo 2 incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 276-2017/SUNAT, publicada el 31.10.2017, vigente a partir del 1.2.2018).

Artículo 3º.- DE LAS DEFINICIONES

Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

Impuesto : Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

Documento : A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

Provincia de : A la Provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao." Lima

(Artículo 3º sustituido por el artículo 1º de la [Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT](#), publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3º.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO Y DE DOCUMENTO

Cualquier mención al término Impuesto, debe entenderse referida al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

Asimismo, cualquier mención al término documento, debe entenderse referida a los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)

Artículo 4º.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

1. FACTURAS

1.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las ventas que tengan derecho al crédito fiscal.
- b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.
- d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

(Inciso d) sustituido por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 143-2007/SUNAT, publicado el 10.7.2007).

TEXTO ANTERIOR

d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.

f) En las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las personas comprendidas en el numeral 3 del Artículo 6 del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del presente Artículo.

g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportadores) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.

(Literal g) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006-SUNAT, publicada el 1.4. 2006).

h) Cuando se presten servicios de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, salvo que corresponda la emisión del recibo a que se refiere el literal a) del inciso 6.2 del numeral 6.

(Literal h) incorporado por el numeral 1.1 de la Primera Disposición Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2007-SUNAT, publicada el 30.9. 2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

i) Cuando se presenten servicios de créditos hipotecarios

(Literal i) incorporado por el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2007-SUNAT, publicada el 30.9. 2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente.

Tratándose del servicio indicado en el literal h) del inciso 1.1 se emitirá a favor del usuario que posea número de RUC o un número de documento de identidad. Sin embargo, si el usuario desea sustentar gasto por ese servicio al amparo del inciso a) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 774, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias, solo se puede identificar con el número de RUC o con un número de documento nacional de identidad (DNI).

(Numeral 1.2 modificado por el numeral 1.1 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

Tratándose del servicio indicado en el literal i) del inciso 1.1, se emitirá a favor del usuario que posea número de RUC o un número de documento de identidad. Sin embargo, si el usuario desea sustentar gasto por ese servicio al amparo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta solo se puede identificar con un número de RUC o con un número de DNI.

(Tercer párrafo del numeral 1.2 incorporado por el numeral 2.1 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

TEXTO ANTERIOR

1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente.

2. RECIBOS POR HONORARIOS

2.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento.

(Literal b) sustituido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.03.2009).

TEXTO ANTERIOR

b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el numeral 5 del Artículo 7° del presente reglamento.

2.2 Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

3. BOLETAS DE VENTA

3.1 Se emitirán en los siguientes casos:

- a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.
- b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

(Inciso b) sustituido por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 143-2007/SUNAT, publicada el 10.07.2007 y vigente a partir del 11.07.2007)

TEXTO ANTERIOR

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.

(Ver artículo 9° de la [Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004)

3.2. No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.

(Inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4° sustituido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.03.2009)

TEXTO ANTERIOR

3.2. No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ni crédito deducible, salvo en los casos que la ley lo permita.

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

4.1 Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.

(Inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 4° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.01.2009)

TEXTO ANTERIOR

4.1. Se emitirán en los casos señalados en el numeral 3 del artículo 6° y cuando se determine por Ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia.

- 4.2 Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- 4.3 Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que el Impuesto sea retenido y pagado por el comprador.
- 4.4 El comprador queda designado como agente de retención de los tributos que gravan la operación.

(Numerales 4.3 y 4.4 sustituidos por la Segunda Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 112-2000/SUNAT](#), publicada el 03.11.2000, vigente a partir del 03.11.2000).

TEXTO ANTERIOR

4.3. Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente.

4.4. El Impuesto deberá ser retenido y pagado por el comprador, quien queda designado como agente de retención.

- 5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS
 - 5.1 Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.
 - 5.2 Se emitirán en los siguientes casos:
 - a) En operaciones con consumidores finales.
 - b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Único Simplificado.
 - 5.3 Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible, siempre que:
 - a) Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.
 - b) Se emitan como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo.
 - c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

(Literal c) sustituido por la Segunda Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 111-2004/SUNAT](#), publicada el 08.05.2004, vigente a partir del 09.05.2004).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999. Sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000/SUNAT, publicada el 03.11.2000, vigente desde el 03.11.2000.

c) Se discrimine el monto del tributo que grava la operación, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(En cuanto a la referencia al Impuesto Especial a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26.04.2001, vigente desde el 01.05.2001).

5.4 Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el artículo 1° del citado Decreto Supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado.

6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

6.1. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:

(Encabezado del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° sustituido por el artículo 3° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

6.1. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:

a) Boleto de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

(Inciso a) modificado por la Tercera Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.° 166-2004/SUNAT](#), publicada el 4.07.2004, vigente a partir del 15.7.2004).

TEXTO ANTERIOR

a) Boletos que expiden las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros.

- b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso b) modificado por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.° 058-2000/SUNAT](#), publicado el 15.04.2000, vigente a partir del 16.04.2000).

Aquellos documentos no se pueden emitir por la contraprestación relativa al servicio de arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles situados en el país, salvo cuando se emitan en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 o en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT y normas modificatorias.

(Segundo párrafo incorporado por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 123-2017/SUNAT, publicada el 15.5.2017 y vigente a partir del 1.7.2017).

Cualquiera sea la operación por la que se emita este documento autorizado, si el emisor opta por emitirlo y otorgarlo de manera electrónica y para ello genera un archivo en PDF que será otorgado a través de una página web u otro medio electrónico, debe tener en cuenta lo siguiente:

- i. El archivo proporcionado por esa vía será considerado un ejemplar del documento autorizado.
- ii. Un mismo archivo puede contener varios documentos autorizados; sin embargo, no se exige al emisor de cumplir respecto de cada documento con los requisitos mínimos correspondientes ni con la información requerida para sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso.
- iii. El otorgamiento se considera realizado desde que el ejemplar del documento autorizado puede ser descargado y visualizado.

(Tercer párrafo incorporado por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

No se deben emitir los documentos a que se refiere este literal por los intereses por el servicio de crédito hipotecario, salvo cuando se emitan en los supuestos indicados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° o en el artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias. De emitirse esos documentos, se deben indicar como requisitos mínimos la información referida en el inciso 1.19 del numeral 1 del artículo 8°.

(Cuarto párrafo incorporado por el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

TEXTO ANTERIOR

b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- c) Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia.
- d) Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios indicados a continuación:

- Los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTTEL;
- Los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- Los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD-OSIPTTEL y 062-2001-CD-OSIPTTEL.
- Los servicios especiales con interoperabilidad brindados por los operadores del servicio telefónico fijo y móvil, en sus redes, a través del código de numeración 15XX u otro código aprobado para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a la normatividad emitida por OSIPTTEL.

El formato que se usará para incluir los comprobantes de pago antes indicados deberá permitir que se identifique claramente a cada una de las empresas. En cada comprobante de pago se deberá consignar como requisitos mínimos: los datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), el número correlativo del comprobante de pago, la fecha de emisión, la descripción o el tipo de servicio prestado o el concepto cobrado, el importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros

cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado.

Cada comprobante de pago incluido en el formato indicado en el párrafo anterior será considerado en forma independiente para todo efecto tributario, sin perjuicio que en aquellos casos que conforme con lo establecido en este reglamento u otra norma deban consignarse los datos de identificación del usuario y la fecha de emisión, éstos pueden colocarse por separado y como datos comunes a todos los comprobantes de pago.

La empresa concesionaria que, de acuerdo a este literal, en el comprobante de pago que emita incluya el(los) de otra(s) empresa(s), deberá, previamente y por única vez, comunicar a la SUNAT la primera oportunidad en que esto ocurra y adjuntar el formato que usará para ello. De presentarse la comunicación sin adjuntar el formato respectivo, se tendrá como no presentada la comunicación, quedando a salvo el derecho de la empresa a presentarla nuevamente adjuntando el aludido formato. El incumplimiento de la obligación de comunicar no afectará la validez de ninguno de los comprobantes de pago comprendidos en el formato, sin perjuicio que los mismos deban cumplir con lo señalado en el cuarto párrafo del presente literal para ser considerados comprobantes de pago.

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

(Literal d) sustituido por el Artículo Único de la [Resolución de Superintendencia N.º 013-2013/SUNAT](#), publicada el 15.1.2013, vigente a partir del 16.1.2013).

TEXTO ANTERIOR

Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

"Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que

están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a:

- **los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL;**
- **los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;**
- **los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL”.**

(Párrafos sustituidos por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002/SUNAT, publicada el 23.02.2002, vigente desde el 24.02. 2002).

“El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario”.

(Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002/SUNAT, publicada el 23.02.2002, vigente desde el 24.02.2002).

Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

(Ver Ley N° 28334, publicada el 16.8.2004 y vigente a los 90 días siguientes de su publicación, la cual establece la obligación para las empresas que brindan los servicios públicos de electricidad, saneamiento y telecomunicaciones de consignar en el dorso del comprobante que emitan a sus usuarios finales o abonados, el significado de los conceptos facturables).

- e) Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV.

Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas.

- f) Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 044-97/SUNAT, publicada el 24.05.1997, vigente a partir del 09.06.1997).

- g) Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 038-98/SUNAT, publicada el 21.03.1998, vigente a partir del 01.04.1998).

(Ver artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente a partir del 08.11.2004)

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la SUNAT, quedando designados como agentes de retención del Impuesto que corresponda al ejecutado.

- h) Certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por Resolución Ministerial.

- i) Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

- j) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago.

(Literal J) incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente a partir del 16.04.2000).

- k) Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7° de la Ley N° 27133 – Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.

El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso K) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 006-2003/SUNAT, publicada el 10.01.2003, vigente a partir del 11.01.2003).

- I) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

(Inciso I) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 155-2003/SUNAT, publicada el 16.08.2003).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, publicada el 16.8.2003, vigente a partir del 17.8.2003)

- II) Boletos emitidos por las Compañías de Aviación Comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros.

(Inciso II) incorporado por la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.° 166-2003/SUNAT, publicada el 4.07.2004, vigente a partir del 15.7.2004).

- m) Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso m) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 179-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente a partir del 05.08.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N.° 180-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente a partir del 05.08.2004).

- n) Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la SUNAT

establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.

(Inciso n) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 179-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente a partir del 05.08.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 180-2004/SUNAT, publicada el 04.08.2004, vigente a partir del 05.08.2004).

- o) Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y normas modificatorias.

El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67°, 68° y 77° del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.

(Inciso o) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 197-2004/SUNAT, publicado el 28.08.2004, vigente a partir del 29.08.2004).

(Ver Resolución de Superintendencia N° 198-2004/SUNAT, publicada el 28.08.2004, vigente a partir del 29.08.2004).

- p) Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N° 806 - "Formulario de Autorización de Impresión", mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará los datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos:

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares

- Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.
- Número de RUC.
- Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

2. Numeración: Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9° del presente reglamento.
 3. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.
 4. Destino del original y copia:
 - En el original: USUARIO.
 - En la copia: EMISOR.
- El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.
- La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda "COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" colocada en caracteres destacados.
5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.
 6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si éste es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.
 7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4° de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
 8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.
 9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.
 10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.
 11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.
 12. Fecha de emisión.
 13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.
 14. Número de la revisión técnica.
 15. Datos del vehículo:
 - Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 85 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/SUNAT.
 - Marca y modelo.
 - Placa de rodaje.

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera. La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.

(Inciso p) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 244-2005/SUNAT, publicada el 01.12.2005, vigente a partir del 02.12.2005).

- q) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.

(Literal q) incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

- r) Documento emitido respecto de servicios prestados con ocasión de brindar el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros y por las empresas habilitadas a emitir el boleto referido en el literal a) de este inciso. Dichos servicios pueden consistir en proporcionar oxígeno durante el vuelo, acompañar menores que viajan solos, transportar mascotas acompañadas por un pasajero, permitir el exceso de equipaje, proporcionar dietas especiales y similares.

(Literal r) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 363-2015/SUNAT, publicada el 30.12.2015, vigente a partir del 1.01.2016)

- 6.2 Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:

- a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT.

(Ver Resolución de Superintendencia N.° 076-96-EF/SUNAT, publicada el 18.09.1996, vigente a partir del 19.09.1996.)

- b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

- c) **DEROGADO**

(Inciso derogado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 155-2003/SUNAT, publicada el 16.08.2003).

TEXTO ANTERIOR

d) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en las rutas autorizadas.

(Ver Resolución de Superintendencia N° 007-96/SUNAT, publicada el 30.01.1996, vigente desde el 19.02.1996).

- d) Boletos emitidos por el servicio de transporte:
(Literal d) sustituido por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Resolución de Superintendencia N.° 173-2008/SUNAT, publicada el 16.09.2008).

TEXTO ANTERIOR

d) Boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros.

- d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.
- d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que se refieren las normas sobre la materia.
- e) Boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.

f) **DEROGADO**

(Literal derogado por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 318-2017/SUNAT, publicada el 30.11.2017 y vigente a partir del 1.12.2017).

TEXTO ANTERIOR

f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los artículos 28° y 48°, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

- g) Documentos emitidos por los servicios aeroportuarios prestados a favor de los pasajeros por CORPAC S.A. o la empresa a la que el Estado Peruano haya dado en concesión algún aeropuerto o el Gobierno Local o Regional que administre un aeropuerto.

Para la emisión de dichos documentos se podrá utilizar los siguientes mecanismos:

- Etiquetas autoadhesivas.

- Medios electrónicos, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

(Literal sustituido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010-SUNAT, publicada el 5.6.2010, vigente a partir del 7.6.2010)

TEXTO ANTERIOR

g) Etiquetas autoadhesivas emitidas por el pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) que cobra CORPAC S.A. a los pasajeros que utilizan los servicios aeroportuarios.

- h) Documentos emitidos por la COFOPRI en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046.

(Literal incorporado por el artículo 3° de la [Resolución de Superintendencia N.º 077-99/SUNAT](#), publicada el 13.07.1999, vigente a partir del 14.07.1999).

Tratándose de los documentos mencionados en los literales d), e) y g), no será necesario identificar al usuario.

- 6.3 No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

- a) Billetes de lotería, rifas y apuestas.
- b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, se requerirá la emisión de facturas.

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto.

(Último párrafo del numeral 6.3 del artículo 4° sustituido por el artículo 6° de la [Resolución de Superintendencia N.º 340-2017/SUNAT](#), publicada el 30.12.2017, vigente a partir del 1.1.2018)

TEXTO ANTERIOR

Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito ni notas de débito.

*(Párrafo sustituido por el artículo 2 de la [Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT](#), publicada el 25.4.2006 y vigente a partir del 1.5.2006).
(Ver artículo 35° de la [Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT](#), publicada*

el 4.11.2004, vigente a partir del 8.11.2004)

- 6.4 Los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente artículo deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.
7. COMPROBANTES DE OPERACIONES – LEY N° 29972
- 7.1 Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° del presente reglamento.
- 7.2 Permitirán sustentar gastos o costo para efecto tributario.
(Numeral 7 del artículo 4° incorporado por el artículo 3° de la [Resolución de Superintendencia N.° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del 01.01.2014.)

Artículo 5°.- OPORTUNIDAD EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:

(Epígrafe y encabezado del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 5°.- OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica:

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquirente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago se le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes.

(Numeral 1 del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente a partir del 1.3.2009)

TEXTO ANTERIOR

1. ***En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo***

que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se perciba el ingreso y entregarse conjuntamente con el bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la operación.

- Tratándose del suministro de bienes con entregas periódicas en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primero:
 - i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o
 - ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o
 - iii. El día que culmina el contrato; o
 - iv. El último día del mes.
 - b) Si la emisión del comprobante de pago se realiza en la oportunidad indicada en i) o ii) y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los) comprobantes (s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder. Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados. Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados.
(Cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del artículo 5° incorporados por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 318-2016/SUNAT, publicada el 12.12.2016 y vigente a partir del 13.12.2016)
2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro.
 3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero. En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial. Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.
 4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el

- monto percibido.
5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:
- La culminación del servicio.
 - La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
 - El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Los documentos autorizados a que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del Artículo 4° del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

(Ver [Directiva N° 002-96/SUNAT](#), publicada el 05.09.1996, vigente desde el 06.09.1996)

(Numeral 5 del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

- La culminación del servicio.**
- La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.**
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.**

Tratándose de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del Artículo 4° del presente reglamento, la SUNAT podrá autorizar la emisión del respectivo comprobante de pago en momentos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que permita a la SUNAT un adecuado control tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser entregados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.
7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido.

La emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

(Segundo párrafo del artículo 5° sustituido por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del

1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

La entrega de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas.

La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aún cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieran sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos.

**CAPITULO II
DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO**

Artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:
- 1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:
 - a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.
 - b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.
- 1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.
- 1.3 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.
- 1.4 Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.
- 1.5 Las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, se encuentran obligadas a emitir Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 si adquieren de sus socios, definidos en el inciso l) del mismo artículo, bienes muebles y/o servicios, cuya venta y/o prestación está comprendida en el numeral 1 del artículo 3º de la citada ley.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1

del presente artículo.

(Inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° incorporado por el artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N.° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente a partir del 01.01.2014)

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

2. Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

(Ver Disposición Única Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente a partir del 22.10. 2006).

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

- a) Presentar el formato "Solicitud del Formulario N° 820" en el que se consignará la siguiente información:
 - a.1) Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.
 - a.2) Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.
 - a.3) Tipo de operación.
 - a.4) Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.
 - a.5) Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.
 - a.6) Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.
 - a.7) Importe total de la operación.
 - a.8) Firma del solicitante.
- La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquélla contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.
- El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o imprimirse a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es: www.sunat.gob.pe.
- b) Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:
 - b.1) La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.
 - b.2) El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

Presentado el formato y la documentación sustentatoria de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la SUNAT aprobará automáticamente la solicitud y procederá a la entrega del Formulario N° 820, sin perjuicio de la fiscalización posterior. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite.

- c) De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el formato "Solicitud del Formulario N° 820" debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(Literal incorporado por el numeral 1.1. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N.º 289-2012-SUNAT, publicada el 6.12.2012 y vigente a partir del 7.12.2012)

(Ver Directiva N° 006-98/SUNAT, publicada el 23.07.1998, vigente desde el 23.07.1998)

(Artículo sustituido por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.º 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente a partir del 22.10. 2006).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Están obligados a emitir comprobantes de pago:

- 1. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:**
 - a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.**
 - b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.**
- 2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.**

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.
- 3. Las personas naturales o jurídicas sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales**

productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

- 4.** *Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.*

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de deuda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario podrán solicitar el formulario No 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.

El plazo para resolver dicha solicitud no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su presentación; vencido el mismo sin que la Administración se haya pronunciado, la solicitud se entenderá denegada.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que soliciten el formulario N° 820 deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que acredite la propiedad del bien o la realización del servicio.

(Ver Directiva N° 006-98/SUNAT, publicada el 23.07.1998, vigente desde el 23.07.1998)

(Artículo sustituido por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 034-2002/SUNAT, publicada el 05.04.2002, vigente desde el 06.04. 2002).

Artículo 7º.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/U OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:
 - 1.1 La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

(Ver Directiva N.º 004-97/SUNAT, publicada el 12.11.1997, vigente a partir del 13.11.1997)

- 1.2 La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.
- 1.3 La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.
- 1.4 El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.
- 1.5 Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por los ingresos que provengan de la contraprestación por servicios prestados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1057 y norma modificatoria.

(Numeral sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2012-SUNAT, publicada el 5.12. 2012, el mismo que se aplicará a los contratos que se celebren bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS a partir del 1.1.2013)

TEXTO ANTERIOR

1.5 Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.

- 1.6 La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:
 - a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.
 - b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).
- 1.7 Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N.º 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.
- 1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de S/. 1,500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

(Inciso 1.8 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 024-2008/SUNAT, publicada el 01.03.2008 y vigente a partir del 02.03.2008).

TEXTO ANTERIOR

1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de la UIT.

Texto según la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, publicada el 01.04.2006 y vigente a partir del 01.04.2006

1.9 DEROGADO

(Inciso derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, publicada el 30.11.2017 y vigente el 1.1.2019).

publicada el 30.9.2017

TEXTO ANTERIOR

1.9 Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del artículo 4º del presente Reglamento, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior no se aplica cuando se prestan servicios de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles o servicios de créditos hipotecarios.

(Segundo párrafo del numeral 1.9 incluido por el numeral 2.2 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2017/SUNAT y vigente a partir del 1.10.2017).

- 1.10 El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que:
- a) Sean de uso generalizado por el vendedor en condiciones iguales;
 - b) El valor de venta del producto entregado a cambio sea el mismo que el del producto originalmente transferido; y,
 - c) La devolución del producto al vendedor para su canje se acredite, siempre que corresponda su emisión, con:
 - c.1) La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.
 - c.2) La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente transferido.
 - c.3) La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el

adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

Las guías de remisión a que se refiere el presente literal deberán contener la serie y el número correlativo del comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje.

(Inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

- 1.11 La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5 del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5 del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas.

(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

- 1.12 La venta de souvenirs o recuerdos que efectúen organismos internacionales no domiciliados, con motivo de reuniones, congresos, conferencias, seminarios, simposios, foros y similares, cuya realización en el país haya sido materia de un convenio o acuerdo entre estos organismos y el gobierno peruano, siempre que dichas ventas se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto.

(Inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.° 223-2015/SUNAT, publicada el 22.08.2015 y vigente a partir del 23.08.2015, según su Única Disposición Complementaria Final)

2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7°.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por:

- 1. La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.**
(Ver Directiva N.° 004-97/SUNAT, publicada el 12.11.1997, vigente desde el 13.11.1997)
- 2. La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.**
- 3. La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.**
- 4. El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado**

de vehículos.

- 5. Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.**
- 6. La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:**
 - a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.**
 - b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).**
- 7. Los aportes efectuados al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N.º 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.**
- 8. Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de la UIT.**
- 9. Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4º, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.**

Numeral incorporado por el artículo 4º de la [Resolución de Superintendencia N.º 058-2000/SUNAT](#), publicada el 15.04.2006, vigente desde el 16.04.2000

Artículo 8º.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

(Ver artículo 9º de la Resolución de Superintendencia Nº 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004).

INFORMACIÓN IMPRESA

1.1. Datos de identificación del obligado:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente

(Inciso b) del numeral 1.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013)

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 1.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

c) Número de RUC.

1.2. Denominación del comprobante: FACTURA

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

1.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.6 Destino del original y copias:

a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO

b) En la primera copia: EMISOR

c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se consignará además la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.7 Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del inciso 1.1 del numeral 1 de artículo 4°, o número del documento que coloque según el inciso 1.2 del numeral 1 de ese artículo.

(Numeral 1.8 modificado por el numeral 1.2 de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.10.2017).

TEXTO ANTERIOR

1.8. Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento.

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(Segundo párrafo del inciso 1.8 del numeral 1 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 1.9 Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.
- 1.10 Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.
- 1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 8° sustituido por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

1.11. Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

- 1.12 Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

(Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 111-2004, publicada el 08.05.2004, vigente desde el 09.05.2004).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999. Sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000, publicada el 03.11.2000, vigente desde el 03.11.2000.

1.12. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

- 1.13 Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.
- 1.14 Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por

el Decreto Legislativo N° 919.

(Ver Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 919, publicado el 06.06.2001, vigente desde el 01.07.2001)

(Numeral sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 136-2002/SUNAT, publicada el 11.10. 2002, vigente desde el 12.10. 2002).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

1.14. Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso.

1.15 Fecha de emisión

1.16 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

(Numeral 1.16 del inciso 1 del 8° incorporado por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006).

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

1.17 En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

(Inciso 1.17 del numeral 1 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.01.2017, según su Única Disposición Complementaria Final).

1.18 En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(Inciso 1.18 del numeral 1 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.3 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

1.19 Tratándose del servicio por créditos hipotecarios, señalar la información a que se refiere el rubro "Intereses por créditos hipotecarios" del anexo N.° 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

(Inciso 1.19 incorporado por el numeral 2.4 de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2017/SUNAT, publicada el 30.9.2017 y vigente a partir del 1.7.2018).

2. RECIBOS POR HONORARIOS

INFORMACIÓN IMPRESA

2.1 Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión.

(Literal b) modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07. 1999).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02. 1999.

b) Dirección del establecimiento donde se presta el servicio.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el

presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del comprobante: RECIBO POR HONORARIOS

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013

TEXTO ANTERIOR

***a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.***

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

a) En el original : USUARIO

b) En la primera copia : EMISOR

c) En la segunda copia : SUNAT - Para ser archivada por el usuario

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

2.8. Numeral suprimido por el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07. 1999, vigente desde el 14.07.1999.

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

2.8. Número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible.

2.9. Descripción o tipo de servicio prestado.

2.10. Monto de los honorarios.

2.11. Monto discriminado de:

a) Los tributos que graven la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

b) El aporte obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) de ser el caso, indicando la tasa del aporte correspondiente.

(Numeral modificado por el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 230-2013/SUNAT, publicada el 25.07. 2013, entrará en vigencia desde el 01.08.2013)

TEXTO ANTERIOR

2.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.

- 2.12 Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.
- 2.13 Fecha de emisión.

3. BOLETAS DE VENTA

(Ver artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT, publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)

INFORMACIÓN IMPRESA

3.1. Datos de identificación del obligado:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

(Literal modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02. 1999.

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Inciso b) del numeral 3.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 16.06.2013.

TEXTO ANTERIOR

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

- c) Número de RUC.

3.2. Denominación del comprobante: BOLETA DE VENTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013.

TEXTO ANTERIOR

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.6. Destino del original y copia:

a) En el original: EMISOR

b) En la copia: ADQUIRENTE o USUARIO

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.7. Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada Boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente.

(Inciso 3.8 del numeral 3 del artículo 8º sustituido por el Artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

TEXTO ANTERIOR

3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF

3.9. Fecha de emisión.

3.10 En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos Nuevos Soles (S/. 700.00), será necesario consignar los datos de identificación del adquirente o usuario:

a) Apellidos y nombres.

b) Número de su Documento de Identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta (S/. 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada Región consignent los datos de identificación del adquirente indicados en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

(Inciso 3.10 del numeral 3 del artículo 8º sustituido por el Artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.3.2009)

TEXTO ANTERIOR

3.10 En los casos en que el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado supere media (1/2) UIT por operación, será necesario consignar los datos de identificación del adquirente

o usuario:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección.

c) Número de su Documento de Identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe de la venta supere diez por ciento (10%) de la UIT por operación, será necesario que los comerciantes de la citada Región consignen los datos de identificación del adquirente indicado en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos.

(Numeral sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT, publicada el 29.9.2004 y vigente desde el 1.10.2004)

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad.

(Inciso 3.11 del numeral 3 del artículo 8° sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009 en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona de Comercialización de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad.

(Texto de la Resolución de Superintendencia N° 007-1999/SUNAT, publicada el 24.1.1999)

3.12 En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
- c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma.

(Numeral 3.12 incorporado por el Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007/SUNAT, publicada el 10.07.2007 y vigente a partir del 11.07.2007)

- 3.13 Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario.

(Inciso 3.13 del numeral 3 del artículo 8° incorporado por el Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA INFORMACIÓN IMPRESA

- 4.1. Datos de identificación del comprador:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

Inciso b) del numeral 4.1. del artículo 8° sustituido por el Artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013.

TEXTO ANTERIOR

- b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.**

(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia.

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, que dispone que para todos los efectos, se considerará como comprobante de pago los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refiere el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado; y, reúnan los demás requisitos y características previstos en el citado Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de las facturas, boletas de venta y liquidaciones de compra que se aluden en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT).

- c) Número de RUC.

- 4.2. Denominación del comprobante: LIQUIDACIÓN DE COMPRA

- 4.3. Numeración: serie y número correlativo.

- 4.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013.

TEXTO ANTERIOR

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.**

- b) Número de RUC.

- c) Fecha de impresión.

- 4.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

4.6. Destino del original y copias:

- a) En el original: COMPRADOR
 - b) En la primera copia: VENDEDOR
 - c) En la segunda copia: SUNAT
- En las copias se imprimirá la leyenda: "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

4.7. Datos de identificación del vendedor:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Domicilio del vendedor y ubicación del lugar donde se realiza la operación indicando en ambos casos:
 - El distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.
 - Los datos referenciales que permitan ubicar el domicilio y el lugar.
 - Si se trata de un punto de venta, producción, extracción y/o explotación de los productos.

(Literal b) del inciso 4.7 del numeral 4 del artículo 8° sustituido por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 317-2017-SUNAT, publicada el 29.11.2017 y vigente a partir del 01.3.2018.

TEXTO ANTERIOR

b) Domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación. Deberá consignarse en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

c) Número de su Documento de Identidad.

4.8. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.

4.9. Precios unitarios de los productos comprados.

4.10. Valor de venta de los productos comprados.

4.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto Especial a las Ventas.

(Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 112-2000, publicada el 03.11.2000, vigente desde el 03.11.2000).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

4.11. Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso.

(En cuanto a la referencia al Impuesto Especial a las Ventas, ver derogatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26.04.2001, vigente desde el 01.05.2001).

4.12. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente.

4.13. Fecha de emisión.

5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

INFORMACIÓN IMPRESA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA

5.1. Datos de identificación del emisor:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

- b) Dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.
(Ver artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y, vigente desde el 16.08.2013 que dispone que para efecto de lo dispuesto en el presente inciso, la dirección del domicilio fiscal y/o del establecimiento donde este localizado o ubicado el punto de emisión y, en su caso, de los diversos establecimientos que posea el contribuyente, según corresponda, podrá no incluir la provincia).
Tratándose de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, la información de la dirección del establecimiento en el cual se emiten aquellos, relativa al distrito podrá consignarse de manera abreviada, siempre que permita su plena identificación).
- c) Número de RUC.
- 5.2. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).
- 5.3. Número de serie de fabricación de la máquina registradora.
- 5.4. Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.
En la cesión en uso de vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.
(Segundo párrafo del inciso 5.4 del numeral 5 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).
- 5.5. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.
- 5.6. Fecha y hora de emisión.
- 5.7. El ticket o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4°, en el que debe ser emitido como mínimo en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso, o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.
(Numeral sustituido por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000/SUNAT, publicado el 15.04.2000, vigente desde el 16.04.2000).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

5.7. En el caso establecido en el numeral 5.3 del artículo 4°, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido, cedido en uso o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario deberán constar, por lo menos, en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales.

- 5.8. Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa. La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.
- 5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque

de dicho vehículo.

(Inciso 5.9 del numeral 5 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.01.2017, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 5.10. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores, en el caso a que se refiere el inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4°: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(Inciso 5.10 del numeral 5 del artículo 8° incorporado por el numeral 1.4 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en el número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.

(Numeral modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

- 6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquél que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en la fecha y hora de emisión, número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago.***

Las máquinas registradoras deben registrar en la cinta testigo la información relativa a todas las operaciones realizadas. La cinta testigo, no deberá ser detenida por ningún medio y/o concepto durante el funcionamiento de la máquina registradora; caso contrario, los tickets emitidos no serán considerados comprobantes de pago.

7. Los comprobantes de pago, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten. Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en la que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación.
En ningún caso podrá corregirse el signo y denominación de la moneda.
8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe

de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación.

(Ver Directiva N° 004-99/SUNAT publicada el 04.05.1999)

9. Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.
10. A efecto de gozar de la exoneración establecida en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los comprobantes de pago que emitan las empresas ubicadas en la Región de la Selva deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGIÓN DE SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, en los cuales dicha frase no será necesaria.
11. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente deberá observarse lo siguiente:
 - 11.1. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo en la misma:
Se podrá optar por:
 - a) Emitir un solo comprobante de pago con la frase preimpresa en el cual se incluirán todas las operaciones efectuadas, discriminando el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.
 - b) Emitir dos comprobantes de pago, uno con la frase preimpresa para las operaciones comprendidas en el artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y otro sin la mencionada frase para las demás operaciones, discriminando en este último caso el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.
 - 11.2. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo fuera de la misma:
Se emitirán comprobantes de pago sin la frase preimpresa.
12. Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20° de la Ley N.° 26788 – Ley de Zona Franca Comercial de Tacna, en los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase pre-impresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV –ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

(Numeral 12, sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

12. A efecto de gozar de la exoneración a que se refiere el artículo 12° del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF, los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA DE COMERCIALIZACIÓN DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

(Numeral modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicado el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).

12-A.- Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de

mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna, se deberá consignar lo siguiente:

- a) Información impresa:
 - Código del usuario que realiza la transferencia.
 - La siguiente frase preimpresa: "PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL", la cual deberá ser colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.
- b) Información no necesariamente impresa:
 - b.1) Datos del adquirente:
 - Número de RUC del adquirente.
 - Código de Usuario del adquirente.
 - Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.
 - b.2) Número de la Declaración de Salida del Depósito Franco o Declaración Simplificada de Importación que corresponda a los bienes vendidos."
(Numeral 12-A.-, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).
13. Los comprobantes de pago a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo deberán cumplir con los requisitos y características generales exigidos en el presente reglamento.
14. Los comprobantes de pago que se emitan por la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio establecido por la Ley N° 27450, deberán consignar la(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a los referidos bienes. Dichos comprobantes de pago no podrán incluir bienes que no sean materia del beneficio.
(Numeral incorporado por el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 027-2002/SUNAT, publicada el 14.03.2002, vigente desde el 15.03.2000).

15. COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972 INFORMACIÓN IMPRESA

15.1 Datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Denominación.
- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
- c) Número de RUC.

15.2 Denominación del comprobante de pago: COMPROBANTE DE OPERACIONES – LEY N° 29972.

15.3 Numeración: serie y número correlativo.

15.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Número de RUC.
- b) Fecha de impresión.
- 15.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

15.6 Destino del original y copias:

- a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO.
- b) En la primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR.
- c) En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

15.7. Datos de identificación del vendedor y/o prestador:

- a) Apellidos y nombres.
 - b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde se realizó la operación.
- Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar su

- domicilio y el lugar donde se realizó la operación, indicando en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen.
Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.
- c) Número de RUC. Si el vendedor o prestador no cuenta con número de RUC, se deberá consignar el número de su documento de identidad.
- 15.8. Descripción detallada del bien o servicio prestado, indicando sus características. Tratándose de bienes se indicará, además, la cantidad y unidad de medida.
- 15.9. Precios unitarios.
- 15.10. Valor de venta de los productos comprados, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 debe ser totalizado y cerrado independientemente.
- 15.11. Fecha de emisión.
(Numeral 15 del artículo 8° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014)

Artículo 9°.- CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

1. Tratándose de facturas, liquidaciones de compra y Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972:
Encabezado 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

1. Tratándose de facturas y liquidaciones de compra:

- a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.
- b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.
La leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal de las copias de las facturas y liquidaciones de compra será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.
Inciso b) del numeral 1 del artículo 9° sustituido por el artículo 6° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

***b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.
La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.***

- c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.
Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.
2. Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
3. Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 4º, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.
4. La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:
- 4.1 Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.
Los puntos de emisión pueden ser:
- a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.
- b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.
En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión. Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos

(Párrafo sustituido por el Artículo 1º de la [Resolución de Superintendencia N° 124-2006/SUNAT](#), publicada el 22.07.2006 y vigente a partir del 01.08.2006)

TEXTO ANTERIOR

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de una misma empresa.

- La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa. De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.
Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.
(Último párrafo del Numeral 4.1, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la [Resolución de Superintendencia N° 238-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008, vigente desde el 1.1.2009, según La Primera Disposición Complementaria Final).
- 4.2 Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estará separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (Nº).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

5. Cuando la SUNAT determine los sujetos que deberán utilizar un sistema de emisión electrónica, deberán emitirse mediante el sistema de emisión electrónica determinado por aquella.

(Numeral incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 279-2012-SUNAT, publicada el 27.11.2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1.12.2012)

Artículo 10°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

1. NOTAS DE CRÉDITO

- 1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.
- 1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.
- 1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.
- 1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.
- 1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL DEL IGV".
- 1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.
- 1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.
- 1.8. En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7°, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido.

(Inciso 1.8 del numeral 1 del artículo 10° incorporado por el Artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT](#), publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

2. NOTAS DE DÉBITO

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final de la [Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT](#), publicada el 15.05.2013, en la que se precisa que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento comprende aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones).

2.1. Notas de débito

- a) Las notas de débito se emitirán para recuperar costos y gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora y otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

- b) Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.
- c) Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

2.2. Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972

- a) Este tipo de nota de débito se emitirá respecto del Comprobante de Operaciones – ley N° 29972 si, con posterioridad a la emisión de ese comprobante de pago, el valor de venta aumenta. La posibilidad de dicho aumento debe ser acordada por el vendedor y el adquirente previamente a la referida emisión y estar sujeta a que el adquirente haya logrado en una venta posterior del bien que adquirió con el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, un valor de venta mayor al que figuraba en ese comprobante de pago. A tal efecto, se entiende que se ha vendido a terceros el mismo bien aun cuando éste haya sido sometido a la transformación primaria a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la citada ley.
- b) Serán emitidas por las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
- c) Deberán contener los mismo requisitos y características de los Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972.
- d) Sólo podrán ser emitidas al mismo vendedor o prestador para modificar Comprobantes de Operaciones – Ley N° 29972 otorgados con anterioridad.
- e) El vendedor o prestador, o quien reciba este tipo de nota de débito en nombre de éstos deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad y la fecha de recepción.

Numeral 2 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

2. NOTAS DE DÉBITO

2.1. Las notas de débito se emitirán para recuperar costos

o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir un nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según conste en el respectivo contrato.

2.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

2.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

3. Podrá utilizarse una sola serie de notas de crédito o notas de débito a fin de modificar cualquier tipo de comprobante de pago, siempre que se cumpla con los requisitos y características establecidos para las facturas. En el caso de las modificaciones al Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972, se deberá utilizar una serie exclusiva de Notas de Ajuste de Operaciones – Ley N° 29972.

Numeral 3 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

3. Podrá utilizarse una sola serie a fin de modificar cualquier tipo de comprobantes de pago, siempre que se cumplan con los requisitos y características establecidos para las facturas.

4. Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican.
5. El destino del original y copias de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:
- a) Original: ADQUIRENTE O USUARIO
 - b) Primera copia: EMISOR
 - c) Segunda copia: SUNAT

En el caso de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del presente artículo, el destino del original y copias será el siguiente:

- a) Original: EMISOR

- b) Primera copia: VENDEDOR o PRESTADOR
- c) Segunda copia: SUNAT

Numeral 5 del artículo 10° sustituido por el artículo 7° de la [Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014.

TEXTO ANTERIOR

5. El destino de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

Original : ADQUIRENTE O USUARIO

Primera copia : EMISOR

Segunda copia : SUNAT

- 6. La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4°, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos.

(Inciso incorporado por el Artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 179-2004/SUNAT](#), publicada el 04.08.2004).

- 7. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

(Numeral 7 incorporado por el Artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT](#), publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).

**CAPITULO IV
OBLIGACIONES GENERALES**

Artículo 11°.- OBLIGACIONES PARA LA EMISIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

- 1. La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS).
En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a

revisión o registro en ADUANAS, la segunda copia será archivada por el emisor. Los sujetos que realicen las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago conforme al numeral 2 del Artículo 7º del presente Reglamento, deberán archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica.

(Párrafo incorporado por el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, publicada el 01.04.2006 y vigente desde el 01.04.2006)

2. La segunda copia de los recibos por honorarios se entregará conjuntamente con el original al usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.
3. La segunda copia de las liquidaciones de compra y de Comprobantes de Operaciones – Ley N.º 29972 permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

(Numeral 3 del artículo 11º sustituido por el artículo 8º de la [Resolución de Superintendencia N.º 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014)

TEXTO ANTERIOR

3. La segunda copia de las liquidaciones de compra permanecerá en poder del comprador, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

4. Tratándose de tickets o cintas de máquinas registradoras:
 - 4.1. La copia se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.
 - 4.2. Al cierre de las operaciones del día, los usuarios de máquinas registradoras deberán efectuar una liquidación por cada una de las máquinas, la cual deberá contener el total de ventas del día, el total de rectificaciones, anulaciones, cancelaciones y el gran total.
En el caso de los tickets o cintas de máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, se deberá efectuar una liquidación de las operaciones efectuadas por cada una de las máquinas al cierre del día, detallando el número del ticket emitido, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del Impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.
Las cintas testigo deberán archivarse por cada una de las máquinas registradoras de manera cronológica.
 - 4.3. Las rectificaciones, anulaciones o cancelaciones de operaciones realizadas deberán ser sustentadas anexando a las liquidaciones diarias respectivas, los tickets de las operaciones anuladas y los tickets de anulación emitidos por la máquina registradora en las operaciones modificatorias.
5. La segunda copia de las notas de crédito y notas de débito se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, salvo cuando se trate de las notas de débito a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del inciso 2.1 y el inciso 2.2 del numeral 2 del artículo 10º, en cuyo caso la segunda copia permanecerá en poder del adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

(Numeral 5 del artículo 11º sustituido por el artículo 8º de la [Resolución de Superintendencia](#)

[N.º 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014)

TEXTO ANTERIOR

5. La segunda copia de las notas de crédito y notas de débito se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

6. No será necesario mantener los archivos clasificados y ordenados de la manera mencionada en el presente artículo, cuando el contribuyente tenga sistema de cómputo que le permita ubicar y proporcionar las copias de la SUNAT que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, clasificadas por proveedor y ordenadas cronológicamente en un plazo no mayor de 48 horas.
7. La emisión de documentos en más copias que las exigidas en el presente reglamento, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llevar la leyenda "COPIA NO VALIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados, salvo en los casos de facturas por operaciones de exportación.
8. Las copias de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito correspondientes a la SUNAT, serán entregadas a ésta cuando lo solicite, la que dejará constancia de tal hecho.

Artículo 12º.- OTRAS OBLIGACIONES

(Ver Segunda Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

El sujeto obligado a emitir los documentos y la empresa que realice trabajos de impresión y/o importación de documentos, denominada imprenta para efecto del presente artículo, deben cumplir, en lo que corresponda, con las siguientes disposiciones:

Encabezado del artículo 12º sustituido por el artículo 2º de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018.

TEXTO ANTERIOR

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables al sujeto que solicite autorización de impresión y/o importación de documentos

Encabezado 1 del artículo 12º sustituido por el artículo 2º de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018.

TEXTO ANTERIOR

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

- 1.1. De los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado a emitir documentos
- a) Obtener el código de usuario y la clave SOL para acceder a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
 - b) Llenar el Formulario Virtual N° 816 – “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”, de acuerdo a lo que se indica en el primer párrafo del literal a) del inciso 1.2:
 - i) Especificando la información requerida en dicho formulario respecto de los documentos cuya autorización de impresión y/o importación se solicita.
 - ii) Designando una imprenta para realizar el trabajo de impresión y/o importación.
 - iii) Declarando que es una cooperativa a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, de corresponder.
 - c) Haber comunicado en el RUC el(los) tributo(s) al(a los) cual(cuales) se encuentre afecto y/o el régimen tributario al que pertenece.
 - d) De estar obligado a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis meses anteriores al mes de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos. El sujeto que presente estas declaraciones fuera de plazo, puede generar dicha solicitud transcurridos seis días hábiles de presentadas.
 - e) Tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal habido.
 - f) Tener número de RUC en estado activo.
 - g) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972, tener la calidad de cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972.
 - h) En caso se trate de un sujeto que ha comunicado a la SUNAT estar afecto al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, haber cumplido previamente con:
 - i) Comunicar a la SUNAT el número de teléfono móvil o actualizar dicho número, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la SUNAT habilite en SUNAT Virtual, el código de verificación que esta

remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato. De no existir el aludido número o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este debe actualizar el número de teléfono móvil en SUNAT Virtual para recibir un nuevo código de verificación y proceder a registrarlo.

- ii) Comunicar a la SUNAT la dirección de correo electrónico o actualizar dicha dirección, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la SUNAT habilite en SUNAT Virtual, el código de verificación que esta remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato.

De no existir la aludida dirección o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este debe actualizar la dirección de correo electrónico en SUNAT Virtual para recibir un nuevo código de verificación y proceder a registrarlo.

Tratándose de un sujeto que ha comunicado a la SUNAT una afectación de tributos que no incluya el impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, sólo debe haber cumplido previamente con la comunicación o actualización, según corresponda, del número de teléfono móvil o la dirección de correo electrónico. Para tal efecto debe proceder conforme a lo previsto en los acápites i) o ii) del presente literal, según corresponda.

- i) De estar obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica, haber generado ambos registros y registrado o anotado en estos sus actividades u operaciones correspondientes a los períodos cuyos plazos máximos de atraso hubieran vencido durante los doce meses anteriores al de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

Si el sujeto no hubiera realizado actividades u operaciones en el mes anterior a la fecha de generación de la solicitud y/o en otro(s) mes(es) comprendido(s) en los doce meses anteriores a esa fecha debe seleccionar en el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y del Registro de Compras Electrónico la opción que, para tal efecto, tenga ese sistema por cada mes que corresponda hasta el anterior al de generación de la mencionada solicitud.

- j) De estar obligado a presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, haber presentado la correspondiente a la obligación tributaria del último ejercicio cuyo vencimiento se hubiera producido con anterioridad a la fecha de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

- k) Contar con la aceptación del trabajo de impresión y/o importación por la imprenta designada en la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

Inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 12° sustituido por el Artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018.

TEXTO ANTERIOR

1.1 Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N.º 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario será presentado en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley N.º 29972, se deberá presentar conjuntamente con el Formulario N.º 816 una declaración jurada que contenga lo siguiente:

- a) El número de RUC y la denominación de la cooperativa agraria.**
- b) La declaración expresa respecto a que es una cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley N.º 29972.**
- c) Los nombres y apellidos del representante legal acreditado en el RUC que firma la declaración, los cuales deben coincidir con los señalados en el Formulario N.º 816.**

Dicha declaración jurada será presentada en dos (2) ejemplares firmados por el representante legal.

1.2 Del procedimiento para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario Virtual N° 816

a) De la generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos

El sujeto obligado a emitir documentos debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias y llenar el Formulario Virtual N° 816. A tal efecto, en dicho formulario debe:

i) Especificar la cantidad total de documentos cuya autorización de impresión y/o importación solicita por cada tipo de documento, indicando en cada caso el número de serie y el código del establecimiento declarado en el RUC donde esté ubicado el punto de emisión. Si este se encuentra ubicado en el domicilio fiscal identificarlo según lo señalado en el Formulario Virtual N° 816.

ii) Designar a la imprenta inscrita en el registro de imprentas para realizar el trabajo de impresión y/o importación de documentos.

iii) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones - Ley N° 29972, mediante la selección de la opción que corresponda en el Formulario Virtual N° 816, declarar a la SUNAT de forma expresa y con carácter de declaración jurada que es una cooperativa a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, incluso identificando que según su actividad económica califica como cooperativa agraria, cooperativa agraria azucarera, cooperativa agraria cafetalera, cooperativa agraria de colonización o cooperativa comunal.

Completada la citada información en el Formulario Virtual N° 816, según corresponda, SUNAT Operaciones en Línea verifica el cumplimiento de los requisitos indicados en los literales b) al j) del inciso 1.1, de tal manera que:

i) Si se cumple con los requisitos se genera la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos y esta se deriva a la bandeja de trabajos de impresión en SUNAT Operaciones en Línea de la imprenta designada en el Formulario Virtual N° 816.

ii) Si no cumple con los requisitos, SUNAT Operaciones en Línea muestra el reporte con los mensajes de error para su subsanación por el sujeto obligado, pudiendo este, de ser el caso, acercarse a las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la SUNAT para atender los motivos que originaron el rechazo de su solicitud.

b) De la presentación y la autorización de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos y otras disposiciones

La imprenta designada en el Formulario Virtual N° 816 cuenta con un plazo de cinco días calendario siguientes a la fecha de generación de la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos para aceptar o rechazar el trabajo de impresión y/o importación, para lo cual debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias y seleccionar la opción correspondiente.

Si la imprenta acepta el trabajo de impresión y/o importación queda presentada la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos en SUNAT Operaciones en Línea en la fecha de esa aceptación y esta es autorizada por la SUNAT. La autorización se identifica mediante un número correlativo y la fecha de la misma y especifica los documentos cuya impresión y/o importación se autoriza.

La impresión y/o la importación de documentos debe ser realizada por la imprenta que acepta el trabajo de impresión y/o importación y por la cantidad total de documentos autorizados.

Si la imprenta rechaza el trabajo de impresión y/o importación, el sujeto obligado debe modificar el Formulario Virtual N° 816 para designar a otra imprenta inscrita en el registro de imprentas. Efectuada esa modificación se aplica lo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 1.2 y, de corresponder, lo indicado en este literal.

El sujeto obligado y la imprenta reciben en el buzón electrónico regulado en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias una constancia de la autorización de impresión y/o importación de documentos o una comunicación sobre el rechazo del trabajo de impresión y/o importación.

En tanto la imprenta tenga pendiente aceptar o rechazar el trabajo de impresión y/o importación, el sujeto obligado puede anular el Formulario Virtual N° 816 mediante la selección de la opción correspondiente en SUNAT Operaciones en Línea, en cuyo caso la información de los documentos contenida en el formulario anulado puede volver a utilizarse en la generación de una nueva solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos.

Si el trabajo de impresión y/o importación no es aceptado ni rechazado por la imprenta en el plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, el sujeto obligado debe volver a generar el Formulario Virtual N° 816, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso 1.2, según corresponda.

Inciso 1.2 del numeral 1 del artículo 12º sustituido por el artículo 2º de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018.

TEXTO ANTERIOR

1.2 La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N.º 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3. De la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816, aplicable a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2019

Cuando el sujeto obligado a emitir documentos esté comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado puede optar por solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante el Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea" hasta el 31 de diciembre de 2019.

En ese caso, debe:

a) Cumplir con los requisitos señalados en los literales c) al f) y en el segundo párrafo del literal h) del inciso 1.1.

b) Presentar el Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario se presenta en dos ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, este debe exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia de este, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

c) Especificar en el Formulario N° 816 la cantidad total de documentos cuya

autorización se solicita, por cada tipo de documento.

La recepción y el registro del Formulario N° 816 por la imprenta debe efectuarse según lo señalado en el inciso 2.4.

La impresión y/o la importación debe ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y el registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

Inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018.

TEXTO ANTERIOR

1.3 Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.**
- b) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud. Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas.**
- c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.**
- d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.**
- e) Tratándose de la solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley 29972, tener la calidad de cooperativa agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 2° de la Ley N.° 29972.**
- f) En caso se trate de sujetos que han comunicado a la SUNAT estar afectos al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, haber cumplido previamente con:
 - i) Comunicar a la SUNAT el número de teléfono móvil o actualizar dicho número, según corresponda; y,**
 - ii) Comunicar a la SUNAT la dirección de correo electrónico o actualizar dicha dirección, según corresponda, así como registrar en el aplicativo que la SUNAT habilite en SUNAT virtual, el código de verificación que esta remite con ocasión de la comunicación o actualización de ese dato.**
De no existir la aludida dirección o si el sujeto extravía el código de verificación que recibió, este deberá actualizar la dirección de correo electrónico en SUNAT virtual para recibir un nuevo código de verificación y proceder a registrarlo.**

2. Normas aplicables a las imprentas.

2.1. Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas

Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren acogidas al Régimen General, Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

TEXTO ANTERIOR

- a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.**

(Literal a) del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 133-2017/SUNAT, publicada el 29.05.2017, vigente desde el 30.05.2017)

- b) Tener como actividad económica principal la impresión de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC.
- c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.
- d) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- e) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.
- f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, según el numeral 2.5 de este artículo.

(Literal f) del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 211-2015/SUNAT, publicada el 14.08.2013, vigente desde el 01.09.2015, según su Segunda Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

- f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.**

(Ver Tercera Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT, publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

- g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.
- h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso al sistema SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- i) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud. Para efectos de este inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.
- j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de

- Superintendencia correspondientes.
- k) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:
- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud.
 - El mes de la presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.
- l) No encontrarse omiso al pago del Impuesto en cualquiera de los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud.

(Literal l) sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.° 144-2005/SUNAT](#), publicada el 06.08.2005 y vigente desde el 07.08.2005)

TEXTO ANTERIOR

l) No encontrarse omiso al pago del Impuesto de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud.

- m) No haber sido sancionada con el retiro definitivo del Registro de Imprentas, al amparo del artículo 11°-A de la Ley N.° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y normas modificatorias.

(Literal m) del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 12° incorporado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.° 211-2015/SUNAT](#), publicada el 14.08.2015, vigente desde el 01.09.2015, según su Segunda Disposición Complementaria Final).

- n) No tener vigente, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, la sanción de retiro temporal del Registro de Imprentas a que se refiere el artículo 11°-A de la Ley N.° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y normas modificatorias.

(Literal n) del inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 12° incorporado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.° 211-2015/SUNAT](#), publicada el 14.08.2015, vigente desde el 01.09.2015, según su Segunda Disposición Complementaria Final).

(Numeral 2.1 sustituido por el artículo 1° de la [Resolución de Superintendencia N.° 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y vigente desde el 01.02.1999, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 167-2003-SUNAT publicada el

13.09.2003 y vigente desde el 14.09.2003.

2.1 Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas
Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.**
- b) Tener como actividad económica principal la impresión y/o importación de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC. La presente condición no es de aplicación a aquellas empresas que importen sus propios documentos.**
- c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.**
- d) Haber obtenido la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 912, de conformidad con las normas vigentes. Dicha disposición no será aplicable a las imprentas que inicien sus actividades durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación correspondiente a la última incorporación al citado régimen, o durante el periodo comprendido entre dicho mes y la fecha de presentación de la solicitud.**

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las imprentas deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud.**
- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.**
- e) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.**
- f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas, o haber sido denegada su solicitud de inscripción en el mismo, durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.**
- g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.**
- h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.**
- i) Presentar el Formulario N° 814 - "Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el sistema SUNAT Operaciones en Línea", debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.**
- j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia Nros. 002-2000/SUNAT, 143-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias.**

2.2. Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas.

2.2.1. Inscripción en el Registro de Imprentas

- a) Para solicitar su inscripción en el registro, las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:
- Formulario N.º 804 - "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar, el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.
 - Formulario N.º 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 289-2012-SUNAT](#), publicada el 06.12.2012 y vigente desde el 07.12.2012).

TEXTO ANTERIOR

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

- b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión, de corresponder. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:
- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N.º 820 - "Comprobante por Operaciones No Habituales".
 - Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios N.º 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", los presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en el caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
 - Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N.º 1683 – "Impuesto a la Renta de primera categoría".

- c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N.ºs. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria. La SUNAT resolverá la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido el plazo para resolver, operará el silencio administrativo negativo.
- d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.
- e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

2.2.2. Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N.ºs. 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y los Formularios N.ºs. 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 289-2012-SUNAT](#), publicada el 06.12.2012 y vigente desde el 07.12.2012).

TEXTO ANTERIOR

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

En el caso del Formulario N.º 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta

a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

2.2.3. Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Para comunicar el retiro voluntario del registro, las imprentas deberán presentar el Formulario N.º 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el Formulario N.º 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 289-2012-SUNAT](#), publicada el 06.12.2012 y vigente desde el 07.12.2012).

TEXTO ANTERIOR

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(Numeral 2.2 sustituido por el artículo 1º de la [Resolución de Superintendencia N.º 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

TEXTO ANTERIOR

2.2 Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas que se encuentren inscritas en el registro.

2.2.1 Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 – "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar (impresión y/o importación), el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.***
- Formulario N° 805 – "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se***

encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 – "Comprobante por Operaciones No Habituales".

- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios Nros. 1083 – "Recibo por Arrendamiento" o 1683 – "Impuesto a la Renta de primera Categoría", aquellos presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 – "Impuesto a la Renta de primera categoría".

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios Nros. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

2.2.2 Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual

presentarán los Formularios Nros. 804 y/o 805, según corresponda.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

2.2.3 Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 para comunicar el retiro voluntario del registro.

2.3. Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

(Ver Primera y Segunda Disposición Transitoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

Para permanecer en dicho registro, la imprenta debe cumplir con lo siguiente:

Encabezado del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

Para permanecer en dicho registro, las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantener las condiciones señaladas en los incisos a), b), c), g) y j) del numeral 2.1 del presente artículo.
- b) Según corresponda:
 - i) Antes de iniciar la impresión y/o la importación de documentos, aceptar el trabajo de impresión y/o importación respectivo mediante la selección de la opción correspondiente en SUNAT Operaciones en Línea, conforme a lo indicado en el literal b) del inciso 1.2.
A tal efecto, la imprenta recibe en su bandeja de trabajos de impresión en SUNAT Operaciones en Línea el Formulario Virtual N° 816 en el que ha sido designada para realizar el trabajo de impresión y/o importación de documentos.
 - ii) Efectuar la recepción y el registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.4.
Literal b) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N.º 816 y, de corresponder, la recepción de la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.4 del numeral 2 del presente artículo.

- c) No registrar en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado.
- d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o que el plazo de la suspensión temporal de sus actividades no exceda de doce (12) meses.
- e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

i) Únicamente a quien hubiera aceptado el trabajo de impresión y/o importación según lo indicado en el literal b) del inciso 1.2 o a quien hubiera recepcionado y registrado el Formulario N° 816, según corresponda.

ii) Por el total de documentos que se autorizaron y con los datos del contribuyente que aparecen en la solicitud de autorización de impresión y/o importación de documentos presentada mediante el Formulario Virtual N° 816 o en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro de la solicitud efectuada con el Formulario N° 816, según corresponda.

La fecha de autorización de la solicitud de impresión y/o importación realizada con el Formulario Virtual N° 816 o la fecha de registro de dicha solicitud presentada mediante el Formulario N° 816, según corresponda, debe consignarse en los documentos como fecha de impresión.

iii) Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

(Literal e) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

(De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 133-2018/SUNAT, las imprentas pueden realizar los trabajos de impresión y/o importación respecto de los Formularios N.º 816 recibidos y registrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución. A tal efecto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el literal e) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12° del RCP, vigente antes de su modificación por esta resolución)

TEXTO ANTERIOR

e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N.º 816 y, de corresponder, la declaración jurada respectiva, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los

datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N.º 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

- f) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.
- g) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.
- h) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).
- i) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.
- j) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.
- k) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el Registro.
- l) Llevar un archivo en orden cronológico de los CIR correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados mediante la presentación del Formulario N° 816.

Literal l) del inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

l) Llevar un archivo en orden cronológico de los Comprobantes de Información Registrada (CIR) correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados.

- m) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de evaluación. Para efectos del presente inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.
- n) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:
 - Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de evaluación.

- El mes de la fecha de evaluación, incluso hasta ese mismo día.
- o) Haber cumplido con el pago del Impuesto de por lo menos dos (2) del los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación.

(Literal o) sustituido por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005/SUNAT, publicada el 6.08.2005 y vigente desde el 07.08.2005)

TEXTO ANTERIOR

o) No encontrarse omiso al pago del Impuesto de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación.

(Ver Disposición Única Transitoria de la [Resolución de Superintendencia N° 144-2005/SUNAT](#), publicada el 06.08.2005 y vigente desde el 07.08.2005).

(Numeral 2.3 sustituido por el artículo 1° de la [Resolución de Superintendencia N° 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y vigente desde el 01.02.1999, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 167-2003-SUNAT publicada el 13.09.2003 y vigente desde el 14.09.2003.

2.3 Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

Para permanecer en el registro las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo.

Adicionalmente, para su permanencia en el registro, las imprentas a que se refiere el segundo párrafo del literal d) del numeral 2.1 del presente artículo deberán obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de inicio de sus actividades y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación. A partir de ese momento deberán mantener tal condición.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

c) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del

contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- **Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.**
- d) **No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.**
- e) **Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.**
- f) **Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).**
- g) **No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.**
- h) **Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.**
- i) **Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro.**

- 2.4 Recepción y registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos presentados mediante el Formulario N° 816 por los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado hasta el 31 de diciembre de 2019

Epígrafe del inciso 2.4 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

2.4 Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación.

Para la recepción y registro de las solicitudes de autorización de impresión y/o importación de documentos las imprentas deben:

Encabezado del inciso 2.4 del numeral 2 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

- a) Sellar los ejemplares del Formulario N.º 816 anotando la fecha de recepción.
(Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

Tratándose de solicitud de autorización de impresión y/o importación del Comprobante de Operaciones – Ley 29972, también deberán sellar la declaración jurada a que se refiere el penúltimo párrafo del inciso 1.1 del numeral 1 del presente artículo. El original de ese documento será archivado con el Formulario N.º 816 respectivo y la copia será devuelta a quien encargó el trabajo.

(Segundo párrafo del literal a) del inciso 2.4 del numeral 2 del artículo 12º incorporado por el artículo 10º de la [Resolución de Superintendencia N.º 362-2013/SUNAT](#), publicada el 20.12.2013, vigente desde el 01.01.2014)

- b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Registrar la información contenida en el Formulario N.º 816, luego de lo cual:
- Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.
 - Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.
- d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N.º 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

2.5. Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del Registro las imprentas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Incumplir con cualquiera de las condiciones contenidas en el numeral 2.3.
- b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.
- c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- d) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado trabajos de impresión sin la autorización del sujeto obligado a emitir documentos.
- e) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado más de un trabajo de impresión con un mismo número de autorización.
- f) Cuando se detecte que la imprenta ha declarado datos falsos o no conforme con la realidad en el Formulario N.º 804 – "Registro de Imprentas" y/o en el Formulario N.º 805 – "Información complementaria para el Registro de

Imprentas".

Las imprentas retiradas del Registro de Imprentas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no admitirán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente numeral podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta.

(Numeral 2.5 sustituido por el artículo 1° de la [Resolución de Superintendencia N.° 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

3. Normas aplicables a los usuarios de máquinas registradoras.

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y vigente desde el 01.02.1999, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 167-2003-SUNAT publicada el 13.09.2003 y vigente desde el 14.09.2003.

2.5 Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del registro las imprentas comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Incumplir con lo señalado en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Las imprentas retiradas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no se autorizarán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el literal b) podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta.

3.1. Deberán declarar en el formulario de máquinas registradoras "Formulario N.° 809", lo siguiente:

a) El incremento (ALTA). Se considera ALTA al uso de nuevas máquinas, al reinicio de uso de máquinas dadas de baja, así como a la primera presentación de la declaración sobre máquinas registradoras.
La máquina registradora debe asignarse a un establecimiento declarado ante la SUNAT.

b) La disminución (BAJA). Se considera BAJA la no utilización temporal o definitiva de máquinas registradoras.

c) El cambio de ubicación de máquinas registradoras de un establecimiento a otro

establecimiento de una misma empresa.

- 3.2. Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la SUNAT dentro de los cinco (5) días de producidos. De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante acreditado en el RUC y el Formulario N.º 809 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o representante legal acreditado en el RUC.

(Párrafo modificado por el numeral 1.2. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 289-2012-SUNAT](#), publicada el 06.12.2012 y vigente desde el 07.12.2012).

TEXTO ANTERIOR

Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la SUNAT dentro de los cinco (5) días de producidos.

- 3.3. Los usuarios de máquinas registradoras deberán mantener en existencia un mínimo de comprobantes de pago impresos para atender las eventualidades que se presenten, a fin de cumplir con la obligación de otorgar el comprobante de pago respectivo.
- 3.4. Deberán declarar a requerimiento de la SUNAT, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca, la información contenida en los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, entre la que se encontrará lo siguiente:
- Número de RUC del adquirente o usuario;
 - Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado;
 - Fecha y hora de emisión.
- 3.5. Las máquinas registradoras que emitan los tickets o cintas a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4º, deberán estar claramente diferenciadas y separadas del resto de máquinas destinadas a consumidores finales en el establecimiento en que se encuentren y en número reducido respecto del total de máquinas registradoras del establecimiento, siempre que la cantidad de máquinas lo permita. Estas condiciones estarán sujetas a verificación por parte de la SUNAT.
- 3.6. Los contribuyentes que incumplan lo dispuesto en los numerales 3.4 y 3.5 no podrán emitir tickets o cintas con efecto tributario a partir de la fecha de publicación de la relación de infractores.
4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no otorgados:
- 4.1 Deberán declarar en el Formulario Virtual Nº 855 denominado "Declaración de Baja y Cancelación":
- (Encabezado sustituido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 254-2011-SUNAT](#), publicada el 29.10.2011, y vigente desde el 30.10.2011).

TEXTO ANTERIOR

Deberán declarar en el Formulario N.º 825 o en el Formulario Virtual

N.° 855 denominados "Declaración de Baja y Cancelación":

- a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.
- b) La baja de documentos por deterioro.
- c) La baja de documentos por robo o extravío
- d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.
- e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.
- f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.
- g) La baja de facturas, boletas de venta, notas de crédito y/o notas de débito que hayan perdido su calidad de tales por disposición expresa de una norma.
(Literal g) del inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12° incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.° 113-2018/SUNAT](#), publicada el 30.04.2018, vigente desde el 01.08.2018, según su Única Disposición Complementaria Final).
- h) La baja de la numeración del comprobante de pago o de la nota vinculada a aquel en formato impreso o importado por imprenta autorizada de un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que hubiere sido inutilizado según el numeral 5.
(Literal h) del inciso 4.1 del numeral 4 del artículo 12° incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.° 113-2018/SUNAT](#), publicada el 30.04.2018, vigente desde el 01.08.2018, según su Única Disposición Complementaria Final).

(Numeral 4.1 sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.° 124-2006/SUNAT](#), publicado el 22.07.2006 y vigente desde el 01.08.2006)

TEXTO ANTERIOR

4.1. Deberán declarar en el Formulario N° 825 "Declaración de Baja y Cancelación":

- a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.**
- b) La baja de documentos por deterioro.**
- c) La baja de documentos por robo o extravío.**
- d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.**
- e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a**

imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.

- 4.2 El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

La declaración de baja de documentos por motivo de robo o extravío no exime al contribuyente de la obligación de sustentar la baja con la copia certificada de la denuncia policial, cuando la SUNAT así se lo requiera. La denuncia policial deberá realizarse con anterioridad a la presentación de la declaración de baja de los documentos robados o extraviados; en caso se realice con posterioridad sólo eximirá de la responsabilidad a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo a partir de la fecha de la denuncia.

(Numeral 4.2 sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.° 124-2006/SUNAT](#), publicado el 22.07.2006 y vigente desde el 01.08.2006).

TEXTO ANTERIOR

4.2. El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

- 4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación, salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

A partir de la declaratoria de baja de documentos se considera que éstos dejan de existir como tales, por lo que su uso con posterioridad a dicha declaratoria acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.

(Segundo párrafo del numeral 4.3 del artículo 12° incorporado por el artículo 5° de la [Resolución de Superintendencia N.° 156-2013/SUNAT](#), publicada el 15.05.2013, vigente desde el primer día del mes siguiente al de su publicación).

- 4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada.

(Numeral 4 sustituido por el artículo 1° de la [Resolución de Superintendencia N.° 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y vigente desde el 01.02.1999, modificado por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999 y vigente desde el 14.07.1999).

4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no emitidos y de documentos emitidos y no entregados. (Numeral modificado por el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 077-99/SUNAT, publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).

4.1. Deberán declarar en el Formulario N° 825 "Declaración de Baja y Cancelación":

- a. La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.**
- b. La baja de documentos por deterioro.**
- c. La baja de documentos por robo o extravío.**
- d. La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.**
- e. La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.**
- f. La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.**

4.2. El robo o extravío de documentos no emitidos deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación, salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada.

4.5. Los sujetos del Régimen Único Simplificado no presentarán la declaración de baja y cancelación, debiendo anular y conservar el original y la copia de las boletas de venta inutilizadas.

5. Deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados.

El comprobante de pago, la nota de crédito o la nota de débito impreso o importado por imprenta autorizada perteneciente a un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por los motivos indicados en el primer párrafo, deba ser inutilizado y que no haya sido informado a la SUNAT, directamente o a través del Operador de Servicios Electrónicos, de ser el caso, debe ser anulado y se debe dar de baja su numeración conforme al literal h) del inciso 4.1 del numeral 4.

(Segundo Párrafo del numeral 5 del artículo 12° incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la [Resolución de Superintendencia N.º 113-2018/SUNAT](#), publicada el 30.04.2018, vigente desde el 01.08.2018, según su Única Disposición Complementaria Final).

Los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias.
(Párrafo incorporado por el artículo 6° de la [Resolución de Superintendencia N.º 077-99/SUNAT](#), publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07.1999).

6. Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión no podrán ser enmendados, borrados y/o tachados. Los documentos que se emitan de manera manual deberán consignar con tinta en el original, la información no necesariamente impresa, siempre que simultáneamente permita la impresión en las copias.
7. Los que empleen sistemas computarizados para la emisión de comprobantes de pago deberán utilizar formatos impresos por imprentas o empresas gráficas, de acuerdo a los requisitos y características señalados en el presente reglamento.
8. Deberán exhibir los carteles de difusión que gratuitamente les proporcione la Administración Tributaria en lugar visible, preferentemente donde se realice el pago o se emita el comprobante de pago, para efecto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.
9. Deben presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la intendencia u oficina zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la SUNAT determine, de corresponder.

Numeral 9 del artículo 12° sustituido por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT](#), publicada el 28.05.2018, vigente desde el 02.07.2018).

TEXTO ANTERIOR

9. Deberán presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la SUNAT determine.

10. Verificarán que los documentos autorizados por la SUNAT, entregados por la imprenta, empresa gráfica o el importador, cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.
11. Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.
 - 11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.
 - 11.2. El robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT:

- la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,
- copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4º del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación "segundo original", del documento robado o extraviado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la autenticidad de los actos referidos.

- 11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos entregados se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso.

(Numeral 11 sustituido por el artículo 1º de la [Resolución de Superintendencia N.º 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.01.1999 y vigente desde el 01.02.1999.

11. Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos emitidos.

11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

11.2. El robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT:

- ***la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,***
- ***copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.***

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su

representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4º del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación "segundo original", del documento robado o extraviado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la fehaciencia de los actos referidos.

11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos emitidos se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso.

Artículo 13º.- USO TEMPORAL DE DOCUMENTOS

Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

1. Cuando el domicilio fiscal o establecimiento anexo en el que se ubica el punto de emisión cambia de dirección y siempre que dicho cambio haya sido declarado.

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

2. Tratándose de ferias temporales.

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa evaluación.

En todos los casos de uso temporal se deberá consignar, de modo legible y mediante cualquier mecanismo, los nuevos datos del documento.

(Artículo 13º sustituido por el artículo 3º de la [Resolución de Superintendencia N.º 124-2006/SUNAT](#), publicado el 22.07.2006 y vigente desde el 01.08.2006).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 13º.- USO TEMPORAL DE DOCUMENTOS

Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

- 1. Cuando el establecimiento en el que se ubica el punto de emisión, cambia de dirección dentro de los límites de la misma dependencia de la SUNAT y siempre que dicho cambio haya sido declarado.***

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

- 2. Tratándose de ferias temporales.***

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa evaluación.

En todos los casos de uso temporal, se deberá consignar mediante cualquier mecanismo los nuevos datos del documento.

Artículo 14º.- REGISTRO DE OPERACIONES

Las operaciones realizadas se registrarán observando las siguientes normas:

1. Deberán anotarse en forma cronológica en el Registro de Ventas o de Ingresos, por

tipo de comprobante de pago y correlativa por serie.

(Ver artículo 23° de la [Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)

2. En el caso de los siguientes documentos:

2.1. Boletas de venta

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de las boletas de venta que sustenten dichas operaciones.

2.2. Tickets o cintas de máquina registradora

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora.

Tratándose de los tickets o cintas de máquina registradora a que refiere el numeral 5.3 del artículo 4°, deberá anotarse claramente por cada ticket emitido: la fecha de emisión, el número de la serie de la máquina registradora, el número de ticket, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del Impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

Artículo 15°.- MONTO MÍNIMO PARA LA EMISIÓN OBLIGATORIA DE COMPROBANTES DE PAGO

En operaciones con consumidores finales que no excedan la suma de cinco nuevos soles (S/.5.00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele. El sujeto obligado deberá llevar diariamente un control de dichas operaciones, emitiendo una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo, conservando en su poder el original y la copia.

Artículo 16°.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del presente reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del artículo 12°, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.

(Párrafo modificado por el artículo 8° de la [Resolución de Superintendencia N.º 077-99/SUNAT](#), publicada el 13.07.1999, vigente desde el 14.07. 1999).

TEXTO ANTERIOR

Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del presente reglamento no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2°, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine.

(Ver [Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT](#), publicada el 4.7.2004, vigente desde el 15.7.2004, que regula la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros).

(Segundo párrafo de este artículo derogado por la Quinta Disposición Final de la [Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT](#), publicada el 4.07.2004 y vigente desde el 15.7.2004).

TEXTO ANTERIOR

Sin perjuicio de lo antes señalado, las líneas aéreas deberán declarar los boletos de aviación y cartas de porte aéreo a que se contraen los literales a) y f) del numeral 6.1 del artículo 4° que hayan sido efectivamente recibidos, en forma previa a su distribución y/o emisión.

Artículo 16°-A.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS SERVICIOS DE UNA IMPRENTA AUTORIZADA

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

Esta disposición no es aplicable a los comprobantes de pago a que alude el artículo anterior.

(Artículo 16-A incorporado por el artículo 2° de la [Resolución de Superintendencia N.º 315-2004/SUNAT](#), publicada el 31.12.2004 y vigente desde el 07.01.2005).

CAPITULO V

OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

(Capítulo V sustituido por el Artículo 4° de la [Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT](#), publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)

Ver Texto anterior

Artículo 17°.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente reglamento.
2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:
 - 2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

- 2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.
3. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, deberá estar sustentado con la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos en que así lo establezcan las normas correspondientes.

4. El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, debe ser sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como con la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

Tratándose del emisor electrónico itinerante de comprobantes de pago, el traslado de los bienes para su venta se sustenta únicamente con las guías de remisión respectivas.

(Numeral 4 del Artículo 17° sustituido por el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014, vigente desde el 01.10.2014, según su Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

4. El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, será sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

5. La guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

Artículo 18°.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión – Remitente":
 - 1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
 - 1.2. El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.
 - 1.3. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.
 - 1.4. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
 - 1.5. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.
 - 1.6. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales antes mencionados.

El remitente emitirá una guía de remisión por cada punto de llegada y destinatario. Cuando para un mismo destinatario existan varios puntos de llegada, una sola guía de remisión del remitente podrá sustentar dicho traslado, siempre que en ésta se detallen los puntos de llegada.

Los sujetos señalados en los numerales 1.3 a 1.6 no tienen la condición de propietarios ni poseedores de los bienes. En estos casos, para efecto de lo dispuesto en los numerales 8 al 10 del artículo 174° del Código Tributario, se considerará como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1 Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo, denominada "Guía de Remisión – Remitente".

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso cuando se trasladen bienes de más de un remitente en un mismo vehículo, salvo lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 20° del presente reglamento.

2.2. Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponda a:

2.2.1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.

2.2.2. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.3. Sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Para efecto del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.5 y 1.6 del presente artículo.

Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

19.1 Para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando:

1. El documento no haya sido impreso de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento.
 2. El remitente o transportista que emita el documento tenga la condición de "no habido" a la fecha de inicio de traslado.
- 19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente:

(Encabezado del numeral 19.2 del artículo 19° sustituido por el Artículo 6° de la [Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT](#), publicada el 15.05.2013, vigente desde el 01.06.2013)

TEXTO ANTERIOR

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerados como guía de remisión si incumple lo siguiente:

1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

- 1.1 Datos de identificación del remitente:
 - a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
 - b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
 - c. Número de RUC.

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que se consideraran guías de remisión los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio

mecanizado o computarizado y reúnan las demás requisitos y características previstos en el Reglamento).

- 1.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – REMITENTE.
- 1.3 Numeración: Serie y número correlativo.
- 1.4 Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones:
 - a. Venta
 - b. Venta sujeta a confirmación del comprador
 - c. Compra
 - d. Consignación
 - e. Devolución.
 - f. Traslado entre establecimientos de la misma empresa
 - g. Traslado de bienes para transformación
 - h. Recojo de bienes.
 - i. Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago
 - j. Traslado zona primaria
 - k. Importación
 - l. Exportación
 - m. Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres.
 - n. Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado.

En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.

Tratándose de guías de remisión del remitente emitidas por sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no se consignará los motivos señalados en los literales d), f), j), k) y l), salvo que el domicilio fiscal de tales sujetos se

encuentre en zona de frontera, en cuyo caso podrán consignar los motivos señalados en los literales j) y k).

1.5 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a. (Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013)

TEXTO ANTERIOR

**a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.**

b. Número de RUC.

c. Fecha de impresión.

1.6 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.7 Destino del original y copias:

En el original: DESTINATARIO
En la primera copia: REMITENTE
En la segunda copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9 Dirección del punto de llegada.

1.10 Datos de identificación del destinatario:

a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b. Número(s) de licencia(s) de conducir.

1.12 Datos del bien transportado:

a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c. Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

1.13 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

1.14 Fecha de inicio del traslado

1.15 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero, la guía de remisión del remitente deberá contener los requisitos señalados en los numerales 1.1 a 1.7 del presente artículo y en sustitución de los demás requisitos, la siguiente información no necesariamente impresa:

a. Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.

b. Número de RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista que presta el servicio, cuando corresponda.

c. Código del puerto o aeropuerto de embarque.

d. Número del contenedor.

e. Número del precinto, cuando corresponda.

f. Número de bultos o pallets, cuando corresponda.

g. Número de Manifiesto de Carga.

1.16 Para efecto de los numerales 1.8 y 1.9 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o

régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

- a. El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.
- b. El traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del concesionario postal.

2. GUIA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

2.1 Datos de identificación del transportista:

- a. Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- b. Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.
- c. Número de RUC.
- d. Número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013 que dispone que se consideraran guías de remisión los documentos impresos hasta antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la información a que se refieren los incisos b) de los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referida al distrito y provincia, que no se encuentre impresa, sea consignada mediante algún medio mecanizado o computarizado y reúnan las demás requisitos y características previstos en el Reglamento).

2.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN – TRANSPORTISTA

2.3 Numeración: Serie y número correlativo

2.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a. **Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 245-2013/SUNAT, publicada el 15.08.2013 y vigente a partir del 16.08.2013**

TEXTO ANTERIOR

b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

- b. Número de RUC.

- c. Fecha de impresión.

- 2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6 Destino del original y copias:

En el original: REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia: SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 2.7 Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

- 2.8 Distrito y departamento del punto de llegada.

2.9 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

- a. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

- b. Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

- c. Número(s) de licencia(s) de conducir.

- 2.10 En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21º puedan sustentar el traslado de los bienes.

2.11 Fecha de inicio del traslado.

2.12 Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la guía de remisión del transportista consignando:

- a. Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral.
- b. Que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y
- c. El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación.

2.13 En el caso del traslado de bienes que corresponda a sujetos señalados en el numeral 2.2 del artículo 18° del presente reglamento, se deberá consignar:

- a. La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 2.7 del presente artículo. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla.
- b. La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral 2.8 del presente artículo.
- c. Datos del bien transportado:
 - (i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.
 - (ii) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
 - (iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Datos de identificación del remitente:

- a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.
- b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

2.15 Datos de identificación del destinatario:

- a. Apellidos y nombres o denominación o razón social.
- b. Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase "el remitente". Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de

identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

- 2.16 Número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio.
- 2.17 Para efecto de los numerales 2.7 y 2.8 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.
3. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.
4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9º del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.
5. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17º del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV Nros. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 20º del presente reglamento.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

Artículo 20º.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

- 1.1 Se emitirá, como mínimo, una guía de remisión por cada unidad de transporte.
- 1.2 Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre o el traslado multimodal a otro medio de transporte, en la guía de remisión deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:
 - a. Dirección del punto de partida de cada tramo.
 - b. Dirección del punto de llegada de cada tramo.

En el caso del transporte público, en la guía de remisión del transportista se consignará sólo la provincia y el distrito donde estén ubicados dichos puntos.

- c. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre:
- (i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
 - (ii) Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.
 - (iii) Número(s) de licencia(s) de conducir.
En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de partida de cada tramo.
- 1.3 El punto de emisión de las guías de remisión no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.
- 1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, puede ser sustentado por el remitente, según sea el caso, con:
- i) El original y la copia SUNAT de las facturas impresas o importadas por imprenta autorizada;
Se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes transportados.
(Segundo párrafo incorporado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.9.2015.
 - ii) La factura electrónica siempre que contenga la dirección del punto de llegada de los bienes.
(Acápito ii) del primer párrafo del inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20º sustituido por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015 y vigente a partir del 20.9.2015).

TEXTO ANTERIOR

ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15º de esa resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura y con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13º de esa resolución.

iii) DEROGADO

(Acápito derogado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.9.2015).

TEXTO ANTERIOR

iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, incluso si se consideró otorgada al momento de su emisión, según el primer párrafo del artículo 11º de esa resolución.

(Acápito iii) del primer párrafo del inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20º incorporado por el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final Final).

(Segundo párrafo del numeral 1.4 del numeral 1 del artículo 20º derogado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.9.2015).

TEXTO ANTERIOR

En cualquiera de los casos se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes. En el caso de boletas de venta impresas o importadas por imprenta autorizada, lo señalado en el acápite i) del primer párrafo de este inciso y en el párrafo anterior es aplicable siempre que aquellas contengan adicionalmente los siguiente requisitos:

- a) Apellidos y nombres de los adquirientes.**
- b) Tipo y número de su documento de identidad.**
- c) Dirección del punto de llegada de los bienes.**

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2 del artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2 del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso; siempre que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo de este numeral y los requisitos estipulados en el párrafo anterior a este. Para tal efecto, en el sistema regulado por esta última resolución, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".

(Último párrafo del inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20º sustituido por el numeral 5.1 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 132-2015/SUNAT, publicada el 29.05.2015, vigente desde el 30.05.2015, según su Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

En el caso de la boleta de venta electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2 del artículo 15º de esa resolución; siempre que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo de este numeral y los requisitos estipulados en el párrafo anterior a este.

(Inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20º sustituido por el numeral 11.2 del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014, vigente desde el 01.10.2014, según su Primera Disposición Complementaria Final)

TEXTO ANTERIOR

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente, según sea el caso, con:

- i) El original y la copia SUNAT de las facturas impresas o importadas por imprenta autorizada; o,*
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15º de esa resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura y con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13º de esa resolución.*

En cualquiera de los casos se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta impresas o importadas por imprenta autorizada, lo señalado en el acápite i) del primer párrafo de este inciso y en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- a) El traslado de los bienes se realice dentro de una provincia.*
- b) Las boletas de venta contengan adicionalmente los siguientes requisitos:*

- b.1) Apellidos y nombres de los adquirentes.**
- b.2) Tipo y número de su documento de identidad.**
- b.3) Dirección del punto de llegada de los bienes.**

(Inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20° sustituido por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2014/SUNAT, publicada el 28.06.2014, vigente desde el 29.06.2014, según su Única Disposición Complementaria Final Final).

TEXTO ANTERIOR

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente con el original y la copia SUNAT de las facturas, acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta, lo señalado en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- a) El traslado de los bienes se realice dentro de una provincia.**
- b) Las boletas de venta contengan adicionalmente los siguientes requisitos:**
 - b.1) Apellidos y nombres de los adquirentes**
 - b.2) Tipo y número de su documento de identidad**
 - b.3) Dirección del punto de llegada de los bienes.**

- 1.5 El traslado de encomiendas postales realizado por concesionarios conforme lo establecido por el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N.° 032-93-TCC, deberá sustentarse de la siguiente manera:
- a) Si se realiza dentro de una misma provincia, con la guía de remisión del remitente, emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o con la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.
Tratándose de las boletas de venta que sustentan el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:
 - (i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

- (ii) Tipo y número de su documento de identidad.
- (iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

- b) Si se realiza fuera del ámbito de una provincia, con la guía de remisión del remitente emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán estar acompañados de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado":

- (i) Numeración de los comprobantes de pago que permiten sustentar el traslado de los bienes y/o guías de remisión a que se refiere el párrafo precedente.
- (ii) Peso total de los bienes transportados, por cada remitente.
- (iii) Monto del flete cobrado.

Tratándose de las boletas de venta que sustenten el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

- (i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.
- (ii) Tipo y número de su documento de identidad.
- (iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

En los casos en que no exista obligación de emitir guía de remisión y se le emita una boleta de venta electrónica, el traslado se puede sustentar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2. del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso. Para tal efecto, en el sistema regulado por esta última resolución, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".

(Último párrafo del inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 20° incorporado por el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 132-2015/SUNAT, publicada el 29.05.2015, vigente desde el 30.05.2015, según su Primera Disposición Complementaria Final).

- 1.6 En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión emitida por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañada de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 19° del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana.
- 1.7 En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato a la Agencia de Aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19° del presente reglamento, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:
- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.
 - b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.
- 1.8 El traslado de bienes realizado por transportistas que en un solo vehículo

trasladen bienes que corresponden a más de veinte (20) remitentes, podrá ser sustentado con una guía de remisión del transportista que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la siguiente información:

- a) Número de la guía de remisión del remitente o de la factura o de la liquidación de compra que permitan sustentar el traslado de los bienes.
- b) Monto del flete cobrado a cada uno de los remitentes.

En los casos que se deba emitir una sola guía de remisión a cargo del transportista, a los que se refiere el numeral 2.2 del artículo 18° del presente reglamento, se deberá indicar lo siguiente:

- a) Número de la boleta de venta emitida por el servicio de transporte
- b) Cantidad
- c) Unidad de medida
- d) Peso de los bienes por remitente
- e) Monto del flete cobrado

- 1.9 En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de partida y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.

2. DURANTE EL TRASLADO DE LOS BIENES

- 2.1. En el caso que el transportista o el remitente, por causas no imputables a éstos, se viesen imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viesen imposibilitados de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deban partir a otro punto distinto, al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad deberán consignar en la misma guía de remisión del transportista -en el caso de transporte público- o del remitente -en el caso de transporte privado- que sustentaba el traslado interrumpido, los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

Lo dispuesto en el presente numeral también es aplicable a los casos en que los bienes trasladados no puedan ser entregados al destinatario por motivos tales como rechazo y anulación de compraventa.

- 2.2. En el caso de transporte público, si el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la empresa de transportes o se subcontrate el servicio a un tercero, deberá indicar en la misma guía de remisión del transportista, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

En el caso de transporte privado, si el remitente, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad del mismo sujeto o se contrate el servicio de un tercero, se indicará en la misma guía de remisión del remitente, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor; de contratar el servicio de un tercero, se indicará además los apellidos y nombres, o denominación o razón social y el número de RUC del nuevo transportista, el cual no se encuentra eximido de la obligación de emitir la guía de remisión del transportista.

Tratándose del traslado a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21°,

independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, la información indicada en los párrafos anteriores deberá consignarse de manera manuscrita en el reverso del "Ticket de Salida", según se trate de transporte público o de transporte privado.

(Tercer párrafo incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 036-2008/SUNAT publicada el 20.03.2008 y vigente a partir del 01.05.2008).

- 2.3. Las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia SUNAT a que se refiere los numerales 1.7 y 2.6 del artículo 19° del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

En los casos señalados en el numeral 1.4 y en el inciso b) del numeral 1.5 del presente artículo, el original de la guía de remisión del remitente y la copia SUNAT de la misma, al culminarse el traslado de los bienes quedarán en poder del remitente conjuntamente con la copia destinatario y la copia SUNAT de la guía de remisión del transportista, cuando corresponda, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la SUNAT.

3. OTRAS DISPOSICIONES

- 3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión, se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos electrónicamente, la sustentación se realiza con la factura electrónica o la representación impresa de la boleta de venta electrónica. La referida representación impresa se usará, incluso, en los supuestos previstos en el numeral 2. del segundo párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT y normas modificatorias y en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias.

(Inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 20° sustituido por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.09.2015).

TEXTO ANTERIOR

En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustentan con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos a través del:

- a) Sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se usa, según corresponda, la representación impresa de la factura electrónica o de la boleta de venta electrónica. Esta última incluso en el supuesto previsto en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 11° de dicha resolución.***

(Acápito a) del inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 20° sustituido por el numeral 5.1 del artículo

5° de la Resolución de Superintendencia N.° 132-2015/SUNAT, publicada el 29.05.2015, vigente desde el 30.05.2015, según su Primera Disposición Complementaria Final Final)

TEXTO ANTERIOR

a) Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se usará como representación impresa la impresión en soporte de papel de la factura electrónica emitida que dicho sistema genere.

b) Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, se usará la representación impresa de:

i) La factura electrónica emitida, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de esa resolución.

ii) La boleta de venta electrónica, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2 del artículo 15° de esa resolución.

(Inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 20° sustituido por el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014, vigente desde el 01.10.2014, según su Primera Disposición Complementaria Final Final).

TEXTO ANTERIOR

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

3.2. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y este haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

- i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; o,
- ii) La factura electrónica siempre que cuente con las direcciones de los puntos de partida y de llegada.

(Inciso 1.1 del numeral 1 el artículo 21° sustituido por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.09.2015).

TEXTO ANTERIOR

1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

- i) El original de la factura impresa o importada por imprenta autorizada, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada; o,**
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de dicha resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13° de esa resolución y obren en dicha representación impresa las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada en el formato digital de la respectiva factura electrónica.**

(Inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 21° sustituido por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2014/SUNAT, publicada el 28.06.2014, vigente desde el 29.06.2014, según su Única Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, el original de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las

direcciones del punto de partida y punto de llegada.

- iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias; siempre que obre en aquellas las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada seleccionando la opción que dicho sistema prevea.

(Acápito iii) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 21º incorporado por el numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final).

- 1.2. En el caso del traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, el cual deberá contar por lo menos con dos copias, destinándose la segunda de ellas a la SUNAT. Dicho documento deberá contener la siguiente información:

INFORMACIÓN IMPRESA

- a. Denominación de la entidad: ZOFRATACNA.
- b. Logotipo de la ZOFRATACNA.
- c. Denominación del documento.
- d. Destino del original y las copias.

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- a. Numeración correlativa.
- b. Datos de identificación de quien remite los bienes:
 - (i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
 - (ii) Número de RUC.
- c. Datos de identificación del destinatario de los bienes:
 - (i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

- (ii) Número de RUC.
- (iii) Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC.

Quando el destinatario sea el mismo remitente podrá consignarse sólo la dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.

d. Datos de los bienes transportados:

- (i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

- (ii) Cantidad.

- (iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

- e. Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado.

f. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

- (i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

- (ii) Número de licencia de conducir.

g. Fecha del control de salida de la ZOFRATACNA.

Para efecto de lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 174° del Código Tributario, el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente numeral. Asimismo, se considera como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

El remitente deberá conservar en su poder la copia destinada a la SUNAT y entregársela cuando ésta lo requiera.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA enviará a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los datos contenidos en los documentos que en virtud de este numeral se emitan.

- 2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna. En este caso, sustituye a la guía de remisión del remitente el documento a que se refiere el numeral 1.2 del presente artículo, sin ser obligatorio consignar los datos señalados en el literal f) de dicho numeral y debiendo indicarse en su lugar el número de RUC y los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista, quien permanecerá obligado a emitir la guía de remisión del transportista. Son de

aplicación las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del presente artículo.

3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes:

3.1. No se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

3.1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con el original y la copia SUNAT de la factura impresa o importada por imprenta autorizada; o, con la factura electrónica.

En cualquiera de los casos, la factura impresa o importada por imprenta autorizada o la factura electrónica debe contar con la siguiente información:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.
- c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

La información señalada en los literales a) y b) del párrafo anterior no es obligatoria cuando el traslado de los bienes se efectúe usando los servicios de un transportista, si el vendedor consigna en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la factura electrónica, según sea el caso: el número de RUC y los nombres y apellidos o la denominación o razón social del transportista.

De presentarse los supuestos señalados en los incisos 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, de haberse sustentado el traslado con la factura impresa o importada por imprenta autorizada, la información que según los párrafos precedentes corresponda indicar y los nuevos puntos de partida y llegada deben consignarse, de manera manuscrita o por otro medio, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, si el transbordo se realiza a la unidad de transporte de un tercero; y de haberse sustentado el traslado con la factura electrónica se procederá según se indica en la norma respectiva.

(Acápito 3.1.1 del numeral 3 del artículo 21° sustituido por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015, vigente a partir del 20.09.2015).

TEXTO ANTERIOR

3.1.1 En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, se podrá sustentar el traslado, según sea el caso, con:

- i) El original y la copia SUNAT de la factura impresa o importada por imprenta autorizada; o,***
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de dicha resolución; siempre que se inicie el traslado una vez que se cuente con la CDR – Factura con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13° de esa resolución.***
- iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por las Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.***

(Acápito iii) del inciso 3.1.1 del artículo 21° incorporado por el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final)

En cualquiera de los casos, la factura impresa o importada por imprenta autorizada o la representación impresa de la factura electrónica, según sea el caso, debe contar con la siguiente información:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.***
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.***
- c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.***

La información señalada en los literales a) y b) del párrafo anterior no será obligatoria cuando el traslado de los bienes se efectúe usando los servicios de un transportista, si el vendedor consigna en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la representación impresa de la factura electrónica, según sea el caso: el número de RUC y los nombres y apellidos o la denominación o razón social del transportista.

Cuando se emplee la representación impresa de la factura electrónica, la información que, según los dos párrafos precedentes, debe obrar en aquella, tiene que ser incorporada en el formato digital del respectivo comprobante de pago seleccionado, cuando corresponda, la opción que el sistema

prevea.

(Cuarto párrafo del acápite 3.1.1 del inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 21° sustituido por el numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 185-2015/SUNAT, publicada el 17.07.2015, vigente a partir del 01.11.2015, según su Única Disposición Complementaria Final)

TEXTO ANTERIOR

Cuando se use la representación impresa de la factura electrónica, la información que, según los dos párrafos precedentes debe obrar en dicha representación, tendrá que ser incorporada en el formato digital del respectivo comprobante de pago.

De presentarse los supuestos señalados en los incisos 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, la información que según los párrafos precedentes corresponda indicar y los nuevos puntos de partida y llegada deberán consignarse, según sea el caso, en la factura impresa o importada por imprenta autorizada o en la representación impresa de la factura electrónica, de manera manuscrita o por otro medio, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, si el transbordo se realiza a la unidad de transporte de un tercero.

(Acápite 3.1.1 del inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 21° sustituido por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 199-2014/SUNAT, publicada el 28.06.2014, vigente desde el 29.06.2014, según su Única Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

3.1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, el original y la copia SUNAT de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que contenga la siguiente información:

- a. Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semiremolque, según corresponda.***
- b. Número(s) de licencia(s) de conducir.***
- c. Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.***

De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura conjuntamente con los nuevos puntos de partida y

de llegada, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la unidad de transporte de un tercero.

3.1.2. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4° del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales - considerados como tales por la SUNAT- al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

3.1.3. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor y no esté comprendido en el acápite 3.1.1. de este inciso, se puede sustentar el traslado, según sea el caso, con la factura electrónica, siempre que está cumpla con lo señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafos del acápite 3.1.1. de este inciso

(Acápite 3.1.3 incorporado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2015/SUNAT, publicada el 19.09.2015 vigente a partir del 20.09.2015).

3.2 No se exige guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

(Texto sustituido por el numeral 11.2. del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 300 2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014, vigente desde el 01.10.2014, según su Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

3.2 No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

3.2.3. En el traslado, por el concesionario del servicio postal con ámbito de concesión internacional, de encomiendas postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto

Supremo N.º 032-93-TCC, remitidos desde el exterior o cuyo destino sea el exterior.

La Administración Tributaria podrá solicitar al concesionario del servicio postal documentación que acredite el origen del servicio señalado en el párrafo anterior.

3.2.4. Traslado de bienes en vehículos de transporte interprovincial regular de pasajeros. Este traslado será sustentado:

- a. Con boleta de venta, cuando los bienes sean trasladados por consumidores finales, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del presente artículo.
- b. Con la factura de compra, cuando los bienes sean trasladados por personas naturales que requieran sustentar crédito fiscal, o gasto o costo para efecto tributario, siempre que el traslado se realice hacia una localidad donde se encuentre su domicilio fiscal o algún establecimiento anexo declarado ante la SUNAT.

3.2.5. En el caso del recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de los mismos al entregar nuevos productos.

En este caso la SUNAT verificará al momento de la intervención que tales envases y/o embalajes vacíos efectivamente son trasladados por motivo de su canje.

3.2.6. En el caso de venta a consumidores finales concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo precedente, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 2. del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según sea el caso.

(Segundo párrafo del acápite 3.2.6 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21º sustituido por el artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N.º 132-2015/SUNAT, publicada el 29.05.2015, vigente desde el 30.05.2015, según su Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

En el caso de la boleta de venta electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo anterior, se podrá realizar usando la representación impresa de aquel

comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de esa resolución.

(Acápito 3.2.6 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21° sustituido por el numeral 11.2. del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.09.2014, vigente desde el 01.10.2014, según su Primera Disposición Complementaria Final).

TEXTO ANTERIOR

3.2.6. En el caso de venta dentro de una misma provincia, a consumidores finales cuya venta sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

3.2.7. En el caso de traslado de los siguientes bienes:

- a. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- b. Los documentos que representen las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones.
- c. Envíos postales a los que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N.° 032-93-TCC, con excepción de las encomiendas postales.
- d. Afiches publicitarios impresos en papel.

3.2.8. En la compra a personas naturales productoras de productos primarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 6°, la liquidación de compra podrá sustentar el traslado de los bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

- a. Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.
- b. Número(s) de licencia(s) de conducir.
- c. Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en la liquidación de compra los datos requeridos en

el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

3.2.9 En el traslado de bienes que ingresen al país desde los Terminales Portuarios del Callao hasta los depósitos temporales, siempre que el traslado sea sustentado con el "Ticket de Salida" emitido por el administrador portuario y que dicho documento contenga la siguiente información que deberá constar de manera impresa:

- a. Denominación del documento: "TICKET DE SALIDA".
- b. Número del ticket de salida.
- c. Número de RUC del sujeto que realiza el transporte. En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación, el número de RUC a consignar será el del sujeto subcontratado.
- d. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:
 - i. Número de placa del vehículo.
 - ii. Nombre del conductor.
 - iii. Número de licencia de conducir.
- e. Número(s) del(de los) contenedor(es), cuando corresponda.
- f. Descripción del embalaje.
- g. Número de bultos, cuando corresponda.
- h. Fecha y hora de salida del terminal portuario.
- i. Número de autorización generado por el administrador portuario para la salida de los bienes del terminal portuario.
- j. La leyenda: "TRASLADO A DEPÓSITO TEMPORAL".

El ticket de salida no deberá tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado a que se refiere el párrafo anterior.

La excepción a que se refiere el primer párrafo del presente numeral no se aplicará para el supuesto regulado en el numeral 1.2 del artículo 20º.

(Numeral 3.2.9 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT, publicada el 18.05.2010 y vigente a partir del 19.05.2010)

(Ver Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT, publicada el 18.05.2010 y vigente a partir del 19.05.2010, mediante el cual se señala que el "Ticket de Salida" a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21º del reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, que se emita con la leyenda "TRASLADO AL TERMINAL", podrá seguir sustentando el traslado de bienes en el supuesto previsto en el referido numeral durante quince (15) días calendario contados a partir del día de la entrada en vigencia de la presente resolución.)

TEXTO ANTERIOR

3.2.9 En el traslado de bienes considerados en la Ley General

de Aduanas como mercancía extranjera desde el Terminal Portuario del Callao hasta los terminales de almacenamiento cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, siempre que el traslado sea sustentado con el "Ticket de Salida" emitido por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) y que dicho documento contenga la siguiente información que deberá constar de manera impresa:

- a. Denominación del documento: "TICKET DE SALIDA".**
- b. Número del ticket de salida.**
- c. Número de RUC del sujeto que realiza el transporte. En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación, el número de RUC a consignar será el del sujeto subcontratado.**
- d. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:**
 - i. Número de placa del vehículo.**
 - ii. Nombre del conductor.**
 - iii. Número de licencia de conducir.**
- e. Número(s) del(de los) contenedor(es), cuando corresponda.**
- f. Descripción del embalaje.**
- g. Número de bultos, cuando corresponda.**
- h. Fecha y hora de salida del puerto.**
- i. Número de autorización generado por ENAPU para la salida de los bienes del puerto.**
- j. La leyenda: "TRASLADO AL TERMINAL".**

El ticket de salida no deberá tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado a que se refiere el primer párrafo.

La excepción a que se refiere el primer párrafo no se aplicará para el supuesto regulado en el numeral 1.2 del artículo 20°.

(Numeral 3.2.9 incorporado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 036-2008/SUNAT, publicada el 20.03.2008 y vigente a partir del 01.05.2008)

3.2.10. En la adquisición de bienes a los socios de cooperativas agrarias a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 6° del presente reglamento, el Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 podrá sustentar el traslado de dichos bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

- a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.
- b) Número(s) de licencia(s) de conducir.
- c) Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en el Comprobante de Operaciones – Ley N.º 29972 los datos requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

(Inciso 3.2.10 del numeral 3 del artículo 21º incorporado por el artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12. 2013, vigente desde el 01.01.2014).

Artículo 22º.- FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT

La SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta.

Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la SUNAT podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 032-93-TCC.

Artículo 23º.- ARCHIVO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por encomiendas postales en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.

La copia SUNAT de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.

(Capítulo V sustituido por el Artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, publicada el 25.04.2006, vigente desde 01.05.2006)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todo lo relativo al otorgamiento de comprobantes de pago en la Zona de Comercialización de Tacna se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente reglamento.

SEGUNDA.- Manténgase la vigencia de los siguientes formularios:

- a) Formulario N° 804 : "Registro de Imprentas"
- b) Formulario N° 806 : "Autorización de Impresión"
- c) Formulario N° 809 : "Máquinas Registradoras"
- d) Formulario N° 825 : "Declaración de Baja y Cancelación"

Los sujetos del Régimen Único Simplificado que soliciten autorización de impresión o importación de boletas de venta o declaren información sobre máquinas registradoras, emplearán los formularios N°s 806 y 809, respectivamente.

TERCERA.- Precísase que para efecto de la definición de servicios a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento, no se consideran como tales a la recaudación, fiscalización y otras actividades similares que una entidad del Sector Público Nacional realice para otra, en virtud a convenios celebrados entre ellas.

CUARTA.- Precísase que lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 6° del presente reglamento es de carácter interpretativo.

QUINTA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7° será de aplicación a los procesos de fiscalización, así como a los procedimientos contenciosos que se encuentren en trámite.

SEXTA.- Lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12° regirá incluso para las operaciones registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

SÉTIMA.- Precísase que la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 035-95/SUNAT fue de aplicación incluso a aquéllos documentos no considerados comprobantes de pago en dicho reglamento, siempre que hubieran estado considerados como tales en el Reglamento **de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT.**

OCTAVA.- Agrégase al anexo de la [Resolución de Superintendencia N° 025-97-SUNAT](#), que aprueba la codificación de los tipos de documentos autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, los siguientes códigos y denominaciones:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN COMPLETA
27	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
28	Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad a la vigencia del presente reglamento podrán ser utilizados hasta que se terminen, salvo que se trate de documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad al 22 de mayo de 1995, mediante el Formulario N° 877, en cuyo caso sólo podrán ser utilizados hasta el 28 de febrero de 1999.

Los comprobantes de pago impresos por los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, tendrán validez hasta que se terminen, siempre que los referidos usuarios cumplan con informar a la SUNAT la cantidad y numeración de dichos comprobantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de impresión de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que fueron otorgadas al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, mediante los Formularios N°s 801 y 806 y que aún no se hayan realizado, deberán ser impresos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en la presente resolución.

TERCERA.- Los documentos cuya autorización de impresión se efectúe al amparo del presente reglamento, continuarán con la numeración correlativa por serie y tipo de documento.

CUARTA.- Los documentos que tuviesen en existencia las personas jurídicas que modifiquen su denominación o razón social, podrán seguir siendo utilizados hasta que se terminen, siempre que en éstos se consigne, mediante cualquier mecanismo, la nueva denominación o razón social. Esta disposición no exime de la obligación de comunicar a la SUNAT el cambio de denominación o razón social, conforme al artículo 8° de la [Resolución de Superintendencia N° 061-97-SUNAT](#). La presente disposición rige incluso para los casos en que la nueva denominación o razón social hubiera sido consignada en los documentos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

QUINTA.- Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que no cuenten con firmas autenticadas notarialmente, podrán autenticarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de no aplicárseles lo dispuesto en el último párrafo del literal d) del numeral 6.1 del artículo 4°.

SEXTA.- Las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de documentos tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para adecuarse a las disposiciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 12°.

Disposiciones Finales, Transitorias y/o Complementarias relacionadas con el Reglamento de Comprobantes de Pago

[RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2003/SUNAT](#)

(publicada el 13.09.2003, vigente desde el 14.09.2003)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- IMPRENTAS ACTUALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO

1. Las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán:

- a) Utilizar el Programa de Declaración Telemática (PDT), para la presentación de sus declaraciones determinativas correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir de la vigencia de la presente norma.**
- b) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los plazos señalados en el Anexo I de la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.**
- c) Presentar el Formulario N° 814 dentro de los plazos indicados en el Anexo antes citado, de no estar habilitadas a registrar autorizaciones de impresión y/o importación a través de SUNAT Operaciones en Línea. En este caso, el sello de recepción del Formulario N° 814 implicará su habilitación.**

Para tal efecto, deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación del Formulario N° 814.**
 - Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de dicho formulario, incluso hasta la fecha en que éste sea presentado.**
- d) Presentar el Formulario N° 805 dentro de los plazos señalados en el Anexo antes citado, consignando la información correspondiente a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuenten a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el inciso b) del numeral 2.2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.**
 - e) Obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de entrada en vigencia de la presente resolución y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación.**

2. De no cumplir con lo señalado en el numeral anterior serán retiradas del registro, pudiendo realizar a partir de ese momento únicamente los trabajos autorizados antes de su retiro. Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución.

Las imprentas retiradas por no cumplir con lo dispuesto en los literales b), c) y/o d) del numeral anterior podrán realizar los trabajos que les

hubieran encargado antes de su retiro sólo hasta el 31 de diciembre de 2003.

Segunda.- COEXISTENCIA DE TRÁMITES DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y/O IMPORTACIÓN

Los sujetos podrán solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos optando entre presentar el Formulario N° 806 ante la SUNAT o el Formulario N° 816 en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas, hasta el 30 de setiembre y 31 de octubre de 2003, tratándose de sujetos con domicilio fiscal en Lima y Callao o en las demás Provincias, respectivamente.

A partir de las fechas indicadas, la solicitud sólo podrá realizarse presentando el Formulario N° 816 en las mencionadas imprentas, las mismas que deberán registrar las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea.

Tercera.- FORMULARIOS

1. Manténgase la vigencia del Formulario N° 814 – “Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el Sistema SUNAT Operaciones en Línea”, que será utilizado por las imprentas para solicitar su habilitación a registrar autorizaciones de impresión y/o importación de documentos a través de SUNAT Operaciones en Línea.
2. Apruébese la nueva versión del Formulario N° 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", que será utilizado por los contribuyentes para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos ante las imprentas. Dicho formulario se adjunta como Anexo II de la presente resolución, pudiendo ser fotocopiado u obtenerse a través de SUNAT Virtual o en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.
3. Apruébese el Formulario N° 805 – “Información complementaria para el Registro de Imprentas”, que será utilizado por las imprentas para declarar la información relativa a la maquinaria de impresión. Dicho formulario se adjunta como Anexo III de la presente resolución.

Cuarta.- COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IGV

La impresión de los comprobantes de retención y percepción del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el tercer párrafo del numeral 4 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, así como el tercer párrafo del inciso b) del numeral 4 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y norma modificatoria, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dichas resoluciones.

Quinta.- BOLETO DE VIAJE Y MANIFIESTO DE PASAJEROS

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 5° y del numeral 12.4 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, el siguiente texto:

"La copia de la resolución que otorga la concesión o el permiso de operación, según sea el caso, se presentará en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT previamente a la solicitud de autorización de impresión y/o importación. Dicha presentación se realizará por única vez, salvo que deba actualizarse la información relativa a las referidas resoluciones."

2. La emisión del manifiesto de pasajeros a que se refiere el numeral 12.5 del artículo 12° de la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, se seguirá efectuando de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución.

Sexta.- CONDICIÓN DE DOMICILIO NO HALLADO

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de Pago modificado por la presente resolución, la condición de domicilio fiscal no hallado es la asignada por la SUNAT o por las normas legales respectivas.

Séptima.- NORMAS DEROGADAS

A la entrada en vigencia de la presente resolución quedan derogadas las [Resoluciones de Superintendencia Nros. 034-99/SUNAT](#) y [110-2000/SUNAT](#).

ANEXO I

PLAZOS PARA SOLICITAR LA HABILITACIÓN COMO IMPRENTA CONECTADA A LA SUNAT

IMPRENTAS CON DOMICILIO FISCAL EN LIMA Y CALLAO	
ULTIMO DIGITO DE RUC	PLAZO
0	17 de setiembre 2003
1	18 de setiembre 2003
2	19 de setiembre 2003
3	22 de setiembre 2003
4	23 de setiembre 2003
5	24 de setiembre 2003
6	25 de setiembre 2003
7	26 de setiembre 2003
8	29 de setiembre 2003
9	30 de setiembre 2003

IMPRENTAS CON DOMICILIO FISCAL EN PROVINCIAS	
ULTIMO DIGITO DE RUC	PLAZO
0	20 de octubre 2003
1	21 de octubre 2003
2	22 de octubre 2003

3	23 de octubre 2003
4	24 de octubre 2003
5	27 de octubre 2003
6	28 de octubre 2003
7	29 de octubre 2003
8	30 de octubre 2003
9	31 de octubre 2003

Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT

(publicada el 09.01. 2003, vigente desde el 01.02.2003)

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Modifíquese el anexo de la **Resolución de Superintendencia N° 025-97/SUNAT** referida a los códigos de tipos de documentos en virtud de los cambios establecidos en la presente Resolución.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN COMPLETA
09	GUIA DE REMISIÓN - REMITENTE
31	GUIA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA

Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT

(publicada el 09.01. 2003, vigente desde el 01.02.2003)

Disposición Transitoria

Única.- Las guías de remisión que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, impresas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán utilizarse hasta :

1. El 31 de enero del 2003 tratándose de contribuyentes que presten servicio de transporte de bienes, salvo para su emisión como guía de remisión del remitente.
2. Que se terminen o hasta la fecha de su vencimiento establecida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT para el caso de contribuyentes que la emitan como guía de remisión del remitente siempre que la palabra "remitente" y aquellos nuevos motivos de traslado a utilizarse sean consignados mediante algún medio mecanizado, computarizado o un sello legible.

(Disposición sustituida por el artículo 19° de la [Resolución de Superintendencia N° 028-2003/SUNAT](#), publicada el 31.01.2003 y vigente a partir del 01.02. 2003).

TEXTO ANTERIOR

**Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT
publicada el 09.01. 2003, vigente desde el 01.02.2003.**

Las guías de remisión impresas conforme a lo dispuesto en el actual Reglamento de Comprobantes de Pago podrán utilizarse hasta:

1. El 31 de enero del 2003 tratándose de contribuyentes que presten servicio de transporte de bienes.
2. Que se terminen o hasta la fecha de su vencimiento establecida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 060-2002/SUNAT para el caso de contribuyentes que trasladen bienes bajo la modalidad de transporte privado.

Resolución de Superintendencia N° 028-2003/SUNAT

(publicada el 31.01.2003, vigente desde el 01.02.2003)

Disposición Transitoria

Única.- En virtud a su facultad discrecional, la SUNAT levantará actas preventivas al detectarse el incumplimiento de las nuevas obligaciones y requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 004-2003/SUNAT y la presente resolución por un lapso de sesenta (60) días calendario computados a partir del 1 de febrero del 2003.

En ese sentido, la SUNAT comunicará al infractor las obligaciones y requisitos que viene incumpliendo a fin que una vez iniciada la etapa sancionatoria evite incurrir en infracción.

(Plazo prorrogado por sesenta (60) días calendario computados a partir del 02.04.2003. Ver artículo 1° de la [Resolución de Superintendencia N° 071-2003/SUNAT](#), publicada el 26.03.2003, vigente desde el 27.03.2003).